



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

ANÁLISIS DE OTRAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS PRODUCTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA CRIMINAL, EN PARTICULAR DE LAS INHABILIDADES SUBSECUENTES

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

VALERIA BALBONTÍN CAMPOMANES

PROFESOR GUÍA:

EDUARDO SEPÚLVEDA CRERAR

SANTIAGO, CHILE
2021

A las maravillosas personas que me guiaron y acompañaron en este camino.

Mis padres, Mario y Viviana, es tanto mérito suyo como mío.

Mis hermanas, Constanza y Daniela, que comparten mis logros como propios.

Mi abuela Carmen que logrará ver a su nieta mayor titulándose.

A las hermanas que me dio la carrera, Daniela y Anahí.

A los que me acompañaron en un principio y a los que llegaron al final.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: CONSECUENCIA PRINCIPAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA: LA PENA	8
1. Clasificación del Código Penal según su gravedad.	8
1.1 Penas de crímenes.....	9
1.2 Penas de simples delitos.	9
1.3 Penas de faltas.....	10
1.4 Penas comunes a las tres clases anteriores.....	10
1.5 Penas accesorias de los crímenes y simples delitos.	11
2. Clasificación según su naturaleza.....	11
2.1 Penas privativas de libertad.....	12
2.2 Penas privativas de derechos.....	13
2.3 Penas pecuniarias o Multas.....	17
3. Clasificación según su función: penas principales y accesorias.	18
3.1 Las penas accesorias.....	18
3.2 Críticas doctrinarias a las penas accesorias.....	19
3.3 Problemas respecto de la aplicación de las penas accesorias y su relación con la pena principal.	22
3.4 Penas accesorias contempladas en leyes especiales.	24
CAPÍTULO II: LAS INHABILIDADES SUBSECUENTES A UNA SENTENCIA CONDENATORIA CRIMINAL..	31
1. Clasificación de las inhabilidades según los derechos que restringen.	32
1.1 Las inhabilidades políticas.....	32
1.2 Las inhabilidades para el ejercicio de cargos y oficios públicos.....	33
1.3 Las inhabilidades profesionales.	34
2. Críticas a la aplicación de las penas de inhabilidad.....	35
a.- Se trata de penas de origen infamatorio, que dan lugar a catalogar a cierto porcentaje de la población como ciudadanos de segunda clase.....	35
b.- Impiden la resocialización del sujeto, vinculado al estigma social.	37
c.- Su gravedad depende de a quien se le aplique.	38

d.- Pueden pasar a ser verdaderas penas pecuniarias en el caso de las inhabilidades profesionales.	38
CAPÍTULO III. OTRAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.....	40
1. Consecuencias determinadas en la sentencia condenatoria que no constituyen pena.	40
2. Consecuencias penales y procesales.....	42
2.1 Condición de condenado y la relación jurídica con el Estado.....	42
2.2 Efectos del artículo 348 inciso final del CPP.	43
2.3 Efectos en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: atenuante del artículo 11 N°6 y agravantes del artículo 12 N°15 y 16 del CP).....	43
2.4 Improcedencia de la suspensión condicional del procedimiento.....	44
2.5 Comienza a correr el plazo de prescripción de la pena.....	44
3. Consecuencias de Derecho de Familia.....	45
3.1 Consecuencias en las relaciones de derecho de familia por condena de delitos de contexto de Violencia Intrafamiliar.....	45
3.2 Impedimento dirimente para contraer matrimonio por homicidio del marido o mujer.....	46
3.3 Causal de divorcio culposo del artículo 54 N°3 de la Ley de Matrimonio Civil.	47
3.4 Obligación de alimentos del artículo 370 CP.	47
3.5 Efectos del artículo 370 bis CP.	47
4. Consecuencias civiles.....	48
4.1 Responsabilidad civil por delitos y cuasidelitos.	48
4.2 Consecuencias relativas al derecho de propiedad	49
4.3 Indignidades para suceder y causales de desheredamiento	50
5. Consecuencias respecto del ejercicio de ciertas profesiones.	51
6. Las consecuencias de una condena criminal a una persona jurídica por los delitos tipificados en la ley N° 20.393.	51
CONCLUSIONES.....	53
BIBLIOGRAFÍA	56

ABREVIATURAS

CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
CPR	Constitución Política de la República
Itma.	Ilustrísima
Excma.	Excelentísima

INTRODUCCIÓN

Cuando una persona piensa en las consecuencias de la condena penal, inevitablemente la palabra cárcel vendrá a su mente. En nuestra sociedad, la privación de libertad se muestra como la sanción ejemplar para quienes incurren en conductas que constituyen delitos, por tanto, es evidente que ésta tendrá un lugar privilegiado en la atención de la ciudadanía, los medios y de quienes integran y regulan el ordenamiento penal. En particular, tanto el Legislador como el Poder Judicial han centrado esa atención en las penas privativas de libertad.

Sin embargo, no debe ignorarse que, si bien la privación de libertad es claramente de las sanciones más gravosas de nuestro ordenamiento, no es la única. Es más, es posible que concurren otras de igual o mayor gravedad o que sean otro tipo de sanciones los que conformen la pena. A pesar de esto, el tratamiento que han recibido las penas no privativas de libertad ha sido escaso, tanto a nivel doctrinario y jurisprudencial, pero de mayor gravedad, a nivel legislativo. Respecto de este último, tristemente se puede observar un patrón de desplazamiento de la regulación de la ejecución de la pena dentro de las prioridades legislativas.

Por lo anterior, el objetivo del presente trabajo corresponde a desarrollar un análisis concreto de las particularidades de las consecuencias jurídicas que devienen de la condena penal, y, más específicamente, de la pena de inhabilidad que, a pesar de ser ampliamente utilizada en nuestro sistema de persecución penal, nuevamente, recibe escasa o nula atención.

Si bien esta memoria se enfoca en el ordenamiento chileno, debido al escaso desarrollo de estas materias ya mencionado, su enfoque mayoritario es doctrinario, incluyendo también doctrina extranjera.

De esta manera, este trabajo se compone de tres capítulos; en primer lugar, se analizará someramente la pena como la consecuencia principal de la condena, puntualizando las diferencias entre los diversos tipos de penas; especialmente aquellas no privativas de libertad y a las penas accesorias, modalidades en que se aplican en gran medida las penas de inhabilidades que inspiran el presente trabajo.

A continuación, se analizan en mayor detalle las penas de inhabilidad, su naturaleza jurídica, los tipos de inhabilidades y las principales críticas que ha recibido su aplicación, fuera de su aplicación como pena accesoria.

Finalmente, el tercer capítulo del presente trabajo corresponde a una sistematización de las consecuencias jurídicas de la condena penal que no constituyen penas en su naturaleza, pero que sin duda afectan la vida jurídica del sujeto.

CAPÍTULO I: CONSECUENCIA PRINCIPAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA: LA PENA

Es evidente que la principal consecuencia de una condena penal es la aplicación de una sanción: la pena. Y a pesar de que, como ya dijimos, esto suele asociarse con una pena privativa de libertad, es más común la aplicación de penas de otra naturaleza, sea en conjunto con una pena privativa de libertad o en carencia de ella. Es por esto que en este primer capítulo se tratarán distintos tipos de penas, analizando separadamente sus características propias. Para lograr este análisis, se han escogido tres categorías clásicas de las penas que resultan atingentes para ese fin: las penas según su gravedad, según su naturaleza y según su función.

En particular, daremos especial énfasis a las categorías de penas privativas o restrictivas de derechos y a las penas accesorias, ya que ambas categorías se encuentran íntimamente ligadas a las inhabilidades, elemento central de esta memoria.

1. Clasificación del Código Penal según su gravedad.

Nuestro Código Penal (en adelante CP), dejando en evidencia la fuerte influencia del Código español, contiene en su artículo 21 una Escala General de penas, en relación con el artículo 25 del mismo, las cuales se separan según la gravedad de la pena. La consideración para esto es respecto a la pena en abstracto, vale decir, la pena asignada por la ley y no la que se aplique a cada sujeto en concreto. Se distingue en esta Escala entre penas de crimen, de simple delito y de falta, además de las penas comunes a las tres primeras y las penas accesorias a crímenes y simples delitos. Esta escala no es taxativa, existiendo penas contempladas en otros cuerpos del ordenamiento jurídico y se hace aplicable también a los cuasidelitos, por aplicación del artículo 4 del CP. En caso de que a un delito se le asigne penas de simples delitos y crímenes a la vez, se debe clasificar según la pena más grave; por ejemplo, el delito de mutilación de un miembro importante del artículo 396 del CP es un crimen, ya que tiene asignadas penas de presidio menor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo¹.

¹ Jean Pierre Matus Acuña y Sergio Politoff Lifschitz, "Arts. 18 a 49", en *Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I*, coord. Jean Pierre Matus (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002), 273.

La relevancia práctica de esta clasificación reside sobre todo en los plazos de prescripción de la pena y por lo tanto también de la acción penal (artículo 93 N° 6 y 7 y artículo 94 del CP). Además encontramos grandes diferencias de las faltas respecto de los crímenes y simples delitos en cuanto aquéllas se sancionan sólo si se encuentren consumadas (artículo 9 CP), en que no es sancionado el encubrimiento (artículo 17 CP), en que el cómplice es sancionado con arreglo a una norma especial distinta a la que aplica a los crímenes y simples delitos (artículo 498 CP), en que no se aplica la extraterritorialidad de la ley penal chilena (artículo 6 CP), en que el comiso es facultativo para el juez (artículo 500 CP), y en que su comisión no genera el efecto de interrumpir la prescripción (artículos 96 y 99 CP)².

1.1 Penas de crímenes.

Las penas de crímenes son, según el artículo 21 CP, aquellas que están asociadas a una pena privativa o restrictiva de libertad por sobre los cinco años o perpetua, o de inhabilitación para cargos y oficios públicos o profesión titular, sin importar su duración temporal, o de multa de más de 20 UTM.

Dentro de aquellas que nos competen para este estudio, encontramos las penas de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares; la de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad; la de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad; la de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria, o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública; y la de inhabilitación especial perpetua o temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.

1.2 Penas de simples delitos.

² Ídem.

Las penas de simples delitos, que constituyen el segundo nivel en la Escala General de penas del artículo 21 CP después de las penas de crímenes, son aquellas que consisten en una pena privativa o restrictiva de libertad desde 60 días hasta cinco años, o en suspensión de cargo u oficio público o profesión titular, o de multa de entre 4 y 20 UTM.

Asimismo, en esta categoría encontramos las siguientes penas que presentan interés para este estudio: la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad; la de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad; la de inhabilitación absoluta temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria, o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública; la de inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas; la de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular; la de inhabilitación perpetua o de suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal; y la de Inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales.

1.3 Penas de faltas.

Las penas de falta consisten en penas de prisión de entre 1 a 60 días, o de multas de menos de 4 UTM, y se trata de las menos graves de la Escala General de penas. Al respecto, las únicas que resultan atinentes a este estudio son las penas de inhabilitación perpetua o de suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

1.4 Penas comunes a las tres clases anteriores.

Respecto de las penas que pueden decretarse para los tres tipos de ilícitos penales, el Código Penal menciona las penas de multa y de la pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.

1.5 Penas accesorias de los crímenes y simples delitos.

Por último, el artículo 21 del CP hace una última distinción en cuanto a los tipos de penas aplicables: entre las penas principales y las accesorias, siendo las primeras aquellas que pueden aplicarse por sí mismas y sin depender de otra pena, mientras que las accesorias requieren de una pena principal para su aplicación. Si bien la Escala General solamente menciona la incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, comparten esta naturaleza las penas de inhabilidad y suspensión, la caución, la sujeción a la vigilancia de la autoridad y el comiso³. Se ahondará respecto a esta categoría más adelante.

2. Clasificación según su naturaleza

El ordenamiento penal chileno contempla, según su naturaleza, las penas privativas o restrictivas de libertad, las penas privativas de derechos y las penas pecuniarias.

Esta clasificación responde sobre todo al bien jurídico afectado por la pena, como lo puede ser por ejemplo la libertad ambulatoria, el patrimonio u otros derechos del condenado, según el caso. Hoy en día en nuestro Código Penal podemos asociar la relevancia del bien jurídico afectado con la gravedad de la pena, siendo las más graves las penas privativas de libertad. Esto lo podemos evidenciar ya que son prácticamente las únicas posibilidades de condena para los delitos de crimen.

La modernización del ordenamiento jurídico para hacerlo compatible con el Estado de Derecho que rige ha sido un proceso que ha afectado profundamente el Derecho Penal, y particularmente en lo que nos compete, ha afectado la naturaleza de las penas a aplicar durante los siglos. En una etapa más prehistórica del derecho penal, las sanciones tenían un profundo carácter corporal e infamante, como la expulsión del infractor del grupo, o la permisión al agraviado o su familia de aplicar la sanción por sus propias manos⁴. Con el paso de los años, se ha tendido a preferir las penas privativas de libertad y de derechos, eliminándose en muchos sistemas jurídicos la existencia de penas corporales (esto sin perjuicio de la existencia de la pena de muerte en ciertas legislaciones, incluyendo la nuestra). Aún más, en el último tiempo se ha dado la tendencia de preferir otro tipo de medidas y sanciones frente a la

³ Matus y Politoff, *Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I*, 274.

⁴ Carlos Creus, *Derecho Penal Parte General* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 1992), 30.

privación de libertad, como las salidas alternativas al procedimiento o las penas sustitutivas establecidas en la ley 18.216.

Cabe mencionar que, a pesar de su existencia en el ordenamiento jurídico nacional, no se abarcará la pena de muerte en este acápite.

2.1 Penas privativas de libertad.

Podemos decir que las penas privativas de libertad son las sanciones por excelencia en el sistema penal actual⁵, y consisten en sanciones que afectan la libertad ambulatoria del condenado, pudiendo estas ser de una restricción casi absoluta (penas privativas de libertad) o de un carácter más flexible (penas restrictivas de libertad).

Es necesario advertir que, a pesar del parecido material que presentan, no se deben confundir este tipo de penas con las medidas de carácter cautelar que puedan tomarse durante el proceso penal, como lo son por ejemplo la detención y la prisión preventiva. Entre varias diferencias que se pueden evidenciar, de gran relevancia resulta el fin de las medidas cautelares, ya que estas tienen que ver con los *fines del proceso*, por ejemplo, evitar la fuga del imputado o brindar protección a las víctimas.

Esta clase de penas originalmente se pensó como una alternativa a las antiguas sanciones corporales o de tormentos físicos utilizadas anteriormente como regla general, pretendiendo en ese momento cumplir una función de resocialización, entendiéndola como la reeducación de la disciplina y el trabajo. Sin embargo, como se ha hecho evidente en la actualidad, este fin resocializador de las penas privativas de libertad ha presentado severas dudas en el último siglo⁶, siendo cuestionada su efectividad tanto como para prevenir el ilícito en general como para reeducar al sujeto en particular. Es por esto por lo que en el último tiempo se han incorporado en diversos ordenamientos jurídicos medidas alternativas a la privación de libertad (por ejemplo, las establecidas en la ley 18.216 que Establece Penas Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad), o incluso medidas

⁵ María Inés Horvitz Lennon, "Las medidas alternativas a la prisión" en *Cuadernos de Análisis Jurídico N° 21*, (Santiago: mayo 1992), 140.

⁶ Carlos García Valdés, "Alternativas Legales a la Privación de Libertad Clásica" en *Prevención y Teoría de la Pena*, coord. Juan Bustos Ramírez (Santiago: Editorial Jurídica ConoSur, 1995), 189.

procesales alternativas al juicio oral y la sentencia condenatoria (como los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del procedimiento).

En el Código Penal se establecen como penas privativas de libertad o penas de encierro el presidio, la reclusión y la prisión, mientras que son penas restrictivas de libertad el confinamiento, el extrañamiento, la relegación y el destierro. Además, se pueden agregar la pena accesoria de incomunicación con persona extraña al establecimiento penal y la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad.

2.2 Penas privativas de derechos

Para explicar la evolución de las penas privativas de derechos, es necesario tener en cuenta que, a pesar de que estas reciben aplicación desde la Antigüedad⁷, es recién a raíz de la Revolución Francesa que se empiezan a definir la naturaleza y efectos actuales de dichas sanciones, justamente cuando el concepto de los derechos individuales de las personas en el marco de los pensamientos liberales se desarrolla en los países europeos. Es a partir de este hito histórico que se puede comprender como la privación de estos derechos puede usarse de forma coercitiva⁸.

Si bien, desde un sentido netamente literal, todas las penas son de alguna forma privativas de derechos, en el sentido estrictamente técnico, al hablar de penas privativas de derechos hablamos de aquellas que suponen una limitación de derechos civiles, políticos o profesionales, distintas a aquellas que limitan a la libertad ambulatoria o el patrimonio del condenado. Es por este motivo que parte de la doctrina española se ha inclinado por denominarlas “penas privativas de otros derechos”⁹.

La denominación de esta categoría no ha sido lo único que ha presentado dificultades para su estudio, sino también la sistematización de las penas comprendidas en ella, sus contenidos y efectos. Queda en evidencia la variedad de sanciones incluidas en esta clasificación. Esta heterogeneidad queda al descubierto al compararse con las penas privativas de libertad que han sido sometidas a un análisis

⁷ Aniceto Masferrer Domingo, *“La inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública en la tradición penal anglosajona (...)”* (Madrid: Dirección General de la Policía. Ministerio del Interior, 2009), 400 y ss.

⁸ Ana Gutiérrez Castañeda, *“Las penas privativas de derechos políticos y profesionales”* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012), 34 y ss.

⁹ Borja Mapelli Caffarena, *“Las consecuencias jurídicas del delito”* (Alicante: S.L. Civitas Ediciones, 2004), 63.

unitario y a criterios y principios homogéneos¹⁰ por parte de la doctrina y el Legislador. Es así como parte de la doctrina ha considerado esta categoría como una de carácter residual o subsidiario¹¹, en el sentido de considerarse como penas privativas de derechos a aquellas que no privan o restringen el derecho a la libertad ambulatoria del sujeto o su patrimonio.

Al igual que las penas de multa, se le ha considerado con la ventaja de *“no ser estigmatizantes y de poder adecuarse a la gravedad del hecho, sin entrar en consideraciones sobre la personalidad o la peligrosidad del ofensor ni respecto a sus posibilidades de rehabilitación; y en su ejecución no tienen un carácter intrusivo ni requieren especial supervigilancia sobre el infractor”*¹². Aún más, presenta el mérito de no requerir ninguna prestación de parte del ofensor para su cumplimiento, sino más bien requiere la omisión en el ejercicio de los derechos afectados por parte de este. Por último, también presenta la ventaja de que el control de la ejecución de la pena quedaría en manos de los sistemas de Registro de instituciones estatales, haciendo difícil la posibilidad de su incumplimiento¹³.

Según lo ya estudiado, estas penas pueden ser de carácter principal o accesorio. Si bien teóricamente podrían tener carácter de pena principal y única, en la generalidad de los casos éstas se configuran como una pena principal acompañada de una pena privativa o restrictiva de libertad, o como una pena accesoria¹⁴. Pueden tratarse de inhabilidades o de suspensiones, dependiendo de su tiempo de duración.

2.2.1 Naturaleza jurídica de las penas privativas y restrictivas de derechos.

En el grueso de la doctrina nacional, la discusión sobre la naturaleza jurídica de estas sanciones no se encuentra presente, no cuestionándose así su carácter de pena propiamente. Esto se desprende a modo de ejemplo de la ya citada frase de los profesores Politoff y Matus¹⁵, en la que considera que en las penas privativas de derechos no se atiende a la peligrosidad del sujeto sino a la gravedad del ilícito cometido, estableciendo su naturaleza como una pena tal como el Código Penal dice, sin entrar

¹⁰ Gutiérrez, *“Las penas privativas de derechos políticos y profesionales”*, 117.

¹¹ Ídem, 138.

¹² Matus y Politoff, *Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I*, 306.

¹³ Ídem, 306-7.

¹⁴ Jean Pierre Matus Acuña, Sergio Politoff Lifschitz y María Cecilia Ramírez Guzmán, *“Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General”* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004), 484-5.

¹⁵ Politoff y Matus, *Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I*, 306.

en mayor discusión y alejándola de instituciones como las medidas de seguridad. Sin embargo, en la doctrina comparada, sobre todo en la española, este ha sido un tema abarcado con mayor abundancia y profundidad. Justamente el profesor Cury hace referencia a la doctrina española al plantear someramente la problemática de la naturaleza jurídica de estas sanciones¹⁶.

Al abordar esta temática, el profesor Cury se refiere de forma acotada a la discusión sobre la naturaleza jurídica de estas sanciones, reconociendo que si bien según su criterio, a la luz de la ley positiva, éstas tienen el carácter de pena, parte de la doctrina comparada las considera como *medidas de seguridad* debido al rol de prevención que cumplen. Esta posición doctrinaria, no obstante, reconoce que la ley le da la denominación de pena a las sanciones privativas de derechos y que por lo tanto *“todos sus efectos jurídicos han de ser los propios de las sanciones criminales”*¹⁷. Sin embargo, esto no excluye que sea necesario analizar también el contenido material de las sanciones. En este sentido, se postula que, dentro de esta dualidad, el criterio determinante para distinguir a las otras medidas de las penas vendría a ser el presupuesto justificante de su imposición, esto quiere decir que, si se establece en virtud del injusto culpable, ésta tiene carácter de pena; pero si se establece con un criterio de prevención según la peligrosidad del sujeto, esta constituirá una medida de seguridad¹⁸.

La doble naturaleza que le atribuyó parte de la doctrina a las penas privativas de derechos se manifiesta, por un lado, en su carácter infamante, declarando al condenado como indigno de gozar del ejercicio de los derechos de los que se le priva¹⁹. Por otro lado, se busca evitar que el condenado pueda cometer nuevos ilícitos en el ejercicio de dichos derechos o en el desempeño de un cargo. Teniendo esto en consideración, a la vez se plantea que al no tener cabida en el Derecho Penal moderno la pena de infamia, las penas privativas de derecho habrían perdido todos los factores sustantivos propios de las penas, quedando vigente solamente su dimensión preventiva, por lo que se debería hablar propiamente de medidas de seguridad²⁰. Incluso, esta doctrina postula que, en el caso de las penas privativas de derechos profesionales, su falta de justificación punitiva se hace aún más notoria, ya que *“imponer la inactividad profesional no es ni puede ser un objetivo penal y, si ello se hace, es sólo por*

¹⁶ Enrique Cury Urzúa, *“Derecho Penal: Parte General”* (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005), 747-8.

¹⁷ José-Ramón Casabó Ruiz y otros, *Comentarios al Código Penal* (Barcelona: Ediciones Ariel, 1972), 106.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Antonio Ferrer Sama, *Comentarios al Código Penal Volumen II* (Murcia: Sucesores de Nogués, 1947), 209.

²⁰ Antonio Quintano Ripollés, *Comentarios al Código Penal Volumen I* (Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1946), 341.

*consideraciones de seguridad social que exigen esa medida, no como pena, sino en evitación del riesgo que supone la actividad de que se trate*²¹.

Si bien su función de prevención es reconocida por la mayor parte de la doctrina, identificar a las penas privativas de derechos con las medidas de seguridad ha sido resistido por gran parte de los autores. Así, se dice que prima el carácter aflictivo de la pena²², correspondiendo la prevención como *“un simple efecto de la pena, sin posibilidad alguna de que afecte a su esencia retributiva”*²³, bajo el argumento de que ha sido el Legislador el que las ha catalogado como penas y no como medidas de seguridad. También se les niega su naturaleza de medida de seguridad ya que, si lo fuesen, sería facultativo y no imperativo para el juez aplicarlas cuando a su arbitrio se revelara la peligrosidad del sujeto para ejercer los derechos respectivos. Por último, esta postura doctrinaria responde al argumento del factor infamante dejando en claro que, si bien es correcto que en su origen estas penas se trataban de sanciones a la honra del sujeto, hoy en día no pueden entenderse de esta forma ya que serían incompatibles con los fines de la pena y la función rehabilitadora que se requiere en una sociedad moderna, y que hoy en día se entienden estas penas como simplemente un daño al individuo²⁴, residiendo ahí su función punitiva.

Por último, y en particular respecto a las penas que privan del derecho a conducir un vehículo motorizado, como la pena accesoria de suspensión y la cancelación de la licencia de conducir (artículo 196 E inciso 5 de la Ley N°18.290 de Tránsito) y la inhabilidad perpetua y suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal (artículo 21 del CP), la discusión respecto a su naturaleza jurídica se inclina en favor de la doctrina que plantea que en su esencia corresponde a una medida de seguridad, ya que su función preventiva es notoria. En el supuesto del delito de conducción en estado de ebriedad de la Ley del Tránsito, el impedir que el sujeto condenado vuelva a conducir un vehículo motorizado por un período de tiempo determinado por la ley priva al sujeto del medio para la comisión de un nuevo ilícito, cumpliendo un papel en la prevención especial.

2.2.2 Penas privativas de derechos reconocidas en el ordenamiento penal chileno.

²¹ Quintano, *Comentarios al Código Penal Volumen I*, 345.

²² José Antón Oneca y José Antonio Rodríguez Muñoz, *Derecho Penal Tomo I* (Madrid: s.n., 1949), 536.

²³ Casabó y otros, *Comentarios al Código Penal*, 107.

²⁴ Casabó y otros, *Comentarios al Código Penal*, 107.

La doctrina suele referirse en su mayoría a los distintos tipos de inhabilidades al tratar las distintas penas privativas de derechos, centrándose más que nada en las inhabilidades en el ejercicio de derechos civiles, políticos y profesionales, ya que estas son las que se encuentran sistematizadas en el Código Penal. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, esta clase de penas se trata de una de carácter residual, en la que se terminan agrupando todas aquellas sanciones que generan efectos distintos a la privación o restricción de libertad y las multas. Por lo tanto, además de las inhabilidades podemos encontrar penas que restringen también de alguna forma la libertad ambulatoria, como por ejemplo la prohibición de acercarse al lugar de residencia o trabajo de la víctima, o a cualquier otro lugar donde se encuentre, que no se encuentra recogida por las penas privativas o restrictivas de libertad²⁵.

En el Código Penal son varios los delitos que asignan penas de privación de derechos. Ellos se encuentran, a modo de ejemplo, en los artículos siguientes: 119, 134 a 136, 150, 152, 154, 157, 199, 202, 220, 223, 224, 231 a 233, 235, 239 a 241 bis, 248 bis a 254, 258, 259, 269 ter, 299, 370 a 370 ter, 371, 372. Además, existen otros cuerpos legales que mandatan la aplicación de penas privativas de derechos respecto de delitos no recogidos en el Código Penal (las que ya fueron especificadas al hablar de los tipos de penas según el mismo), como lo son la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, la ley 17.798 sobre Control de Armas, la ley 18.045 de Mercado de Valores, la ley 18.314 que Fija Conductas Terroristas y Determina su Penalidad, la ley 19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, entre otras. Por último, en la Constitución Política de la República se reconocen inhabilidades respecto de los delitos terroristas y respecto de las personas responsables de actos que provoquen la inconstitucionalidad de un partido político²⁶.

2.3 Penas pecuniarias o Multas

La pena de multa consiste en el pago de una suma de dinero por parte del condenado a beneficio fiscal y se ha entendido como una forma de “retribución” al Estado por la comisión del hecho ilícito. A pesar de ser un pago en dinero por un hecho delictivo, no puede confundirse con la indemnización de

²⁵ Eduardo Demetrio Crespo y Cristina Rodríguez Yagüe coord., *Curso de Derecho Penal Parte General* (Barcelona: Ediciones Experiencia S.L., 2010), 476.

²⁶ Juan Pablo Cavada Herrera, *“Delitos con pena de inhabilidad para cargos u oficios en algunas leyes chilenas”* (Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional, 2016).

perjuicios a la que tiene derecho la víctima del delito, ya que la multa no tiene un fin reparatorio, sino que se trata de la sanción propiamente tal y es independiente a la indemnización que pueda exigir la víctima por los perjuicios sufridos a raíz del hecho típico. Es una pena que no se relaciona con el daño causado por el delito (justamente porque no tiene carácter reparatorio), a la que se le aplica el principio de individualidad de la pena, recayendo sobre la persona del condenado y no sobre su patrimonio, por lo que no es transmisible a los herederos²⁷.

Sin embargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 del CP, en caso de que la persona condenada al pago de una multa no tuviere bienes para satisfacerla, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, sustituir esta pena por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. De faltar el acuerdo, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, a la proporción de un día por cada tercio de UTM, con un máximo de 6 meses.

3. Clasificación según su función: penas principales y accesorias.

Como ya se adelantó al referirnos a la escala general de penas, estas pueden ser principales o accesorias según su autonomía, siendo las accesorias aquellas que solo pueden ser decretadas en conjunto con una pena principal, ya sea que el legislador la haya determinado para ciertos delitos de manera general o particular. Las penas principales comprenden el grueso de escala de penas, mientras que las penas accesorias están reservadas para el uso de determinadas sanciones en circunstancias especiales. La distinción particular respecto a estas penas no está radicada en su naturaleza o contenido, como en otras clasificaciones de la pena, ya que se someten a los mismos principios, requisitos y fines, sino que en la manera en que el legislador dicta su aplicación.

3.1 Las penas accesorias.

La doctrina las ha definido como *“aquellas medidas penales que únicamente pueden ser aplicadas, complementariamente, junto a una principal”*²⁸, pudiendo distinguir entre aquellas que son simplemente accesorias, es decir, las que solamente pueden ser impuestas en dependencia a otra, y

²⁷ Creus, *Derecho Penal Parte General*, 460-1.

²⁸ Reinhart Maurach, *Tratado de Derecho Penal I* (Barcelona: Ediciones Ariel, 1962), 515.

las que son principales convertibles en accesorias, como por ejemplo la inhabilitación para cargos públicos que puede imponerse como una pena principal²⁹. Algunas de estas medidas pueden aplicarse, como ya se dijo, como penas principales, o también como medidas preventivas.

Además, podemos distinguir entre aquellas penas accesorias dispuestas por el legislador de forma general o de forma particular para delitos determinados. Encontramos las primeras en los artículos 27 a 31 del CP, los cuales establecen que penas de determinada gravedad “llevan consigo” otras penas, en su mayoría de inhabilitación cuya intensidad y duración son proporcionales a la intensidad de la pena principal. De esta forma, por ejemplo, las penas de carácter perpetuo conllevan la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código.

El Código Penal chileno se refiere a las penas accesorias en los artículos 21 a 23 y artículos 27 a 31, y se mencionan la incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, las penas sustitutivas por vía de conversión de la multa, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad (artículo 21), la caución y la sujeción a la vigilancia de la autoridad en aquellos casos en que no haya sido impuesta como medida cautelar (artículo 23), y las penas de suspensión e inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que otras penas las lleven consigo (artículo 22). Es a partir de estos ejemplos que podemos afirmar que la aplicación de las penas accesorias se encuentra supeditada a la imposición de una pena principal, y es en virtud de la naturaleza de esa pena que se determina la accesoria. Por ejemplo, en el caso de la pena de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, se requiere que exista una pena principal de privación de libertad.

3.2 Críticas doctrinarias a las penas accesorias.

Debido a las dificultades que ha tenido la doctrina en lograr una conceptualización del contenido, presupuesto y finalidades de las penas accesorias, se han generado importantes problemas en la aplicación de las normas ligadas a las mismas. Si bien a nivel nacional, su aplicación no ha generado mayor discusión, nuevamente, a nivel comparado la doctrina ha entrado en varias discusiones sobre su

²⁹ Juan Bustos Ramírez, *Manual de Derecho Penal Parte General* (Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 1994), 592.

idoneidad en ciertas circunstancias. A continuación, se recogen una serie de críticas que se han elaborado por parte de distintos autores en los últimos años respecto a la aplicación de las penas accesorias, sus efectos, ciertos rasgos de ellas o a la existencia de la categoría en sí.

a.- Parte de la doctrina apunta sus argumentos a señalar que existen deficiencias en la aplicación de las penas accesorias, llegando incluso a afirmar que estas resultarían inaplicables a la luz de los principios garantistas ante la persecución penal del Estado³⁰. En este sentido, se plantea que estas penas representan *“un exceso por sobre el límite que propone la ‘culpabilidad por el hecho’”*³¹. Lo anterior, basándose en que el Estado no puede sancionar penalmente a los sujetos sin que esta pena tenga un vínculo causal con un hecho típico doloso o culpable; en circunstancias que, como ya dijimos, la pena accesoria se deriva derechamente de la pena principal y no del injusto³². Aún más, al no estar vinculada esta pena al injusto, se habla de un *“tratamiento ‘desproporcionado’ y una doble valoración de los mismos supuestos”*³³, y por lo mismo, una transgresión al principio de *non bis in idem*.

b.- La principal característica de las penas accesorias es que justamente acceden a otra, de carácter principal, la cual muchas veces consiste en la privación de libertad. Si bien el único derecho fundamental cuya limitación es esencial para las penas privativas de libertad es la libertad ambulatoria del reo, en la práctica impide el desarrollo normal del individuo en la vida social en muchos ámbitos, restringiendo también otro tipo de derechos. Esto implica ya de una forma cierta inhabilidad fáctica del sujeto para ejercer algunos derechos que el resto de las personas tenemos asegurados, pero no por una inhabilidad jurídica de hacerlo, sino a consecuencia de la privación de libertad. Es por esto que ciertos autores plantean que las penas accesorias, particularmente las de inhabilidad, se tornarían inútiles o incluso contraproducentes, ya que estaría colisionando con el sentido de rehabilitación que se le intenta dar a la pena³⁴.

c.- A pesar de lo gravosas que pueden llegar a ser las penas accesorias, su aplicación adolece de una virtual imposición automática, obviando todas las funciones que cumple el proceso de individualización de la pena. Este automatismo excluye completamente cualquier facultad discrecional

³⁰ Borja Mapelli Caffarena, *“Las penas accesorias o la accesoriedad punitiva”*, Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra 1, 2006, 65.

³¹ Francisco Maldonado Fuentes, *“Penas accesorias en Derecho Penal”*, Revista Ius et Praxis N° 1, 2017, 308.

³² Mapelli, *“Las penas accesorias o la accesoriedad punitiva”*, Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra 1, 2006, 63-4.

³³ Maldonado, *“Penas accesorias en Derecho Penal”*, Revista Ius et Praxis N° 1, 2017, 308-9.

³⁴ Enrique Agudo Fernández, Manuel Jaén Vallejo y Ángel Luis Perrino Pérez, *“Penas, Medidas y Otras Consecuencias Jurídicas del Delito”* (Madrid: Editorial Dykinson, 2017), 163.

del juez al momento de computar la pena, facultades que sí posee respecto de la pena principal. Además, al aplicarse en abstracto, no da la posibilidad de ponderar la naturaleza del delito cometido o de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que puedan concurrir para efectos de determinar su duración o intensidad³⁵.

Respecto a la automaticidad en la aplicación de las penas accesorias, también se desprende la crítica a su desconexión con la naturaleza del delito, ya que se establecen estas penas para todos los crímenes y simples delitos, aun cuando estos no guarden relación alguna con la aplicación de la pena accesoria. Tampoco se da la opción de evaluar si en el caso concreto resulte más adecuada la aplicación de otro tipo de pena. El profesor Cury pone un ejemplo muy gráfico al respecto³⁶: una condena por un delito cuya comisión requirió conducir un vehículo no necesariamente lleva aparejada la pena accesoria de suspensión de licencia; por ejemplo, aquellos robos que consisten en estrellar un vehículo contra el escaparate de una tienda con el fin de facilitar la entrada al recinto (comúnmente llamado “alunizaje”). Sin dudas, cumpliría con una función de prevención el restringir el derecho del sujeto para poder acceder al medio que utilizó para la comisión del delito, sobre todo en caso de que sea una actitud reincidente.

d.- Un elemento esencial en la definición de una pena accesoria es su dependencia de una pena principal, sin la cual no es posible se decrete la accesoria. Esta dependencia de la pena tanto de imposición de otra pena como en vigencia aquella, es también criticada por parte de la doctrina³⁷; esto ya que se debería preferir que la definición de su aplicación y su extensión se evaluara según los méritos y contenidos de la misma pena, no de la pena principal³⁸.

e.- Respecto a la categoría de penas accesorias en sí, se ha cuestionado su existencia por ser una categoría residual como ya se mencionó; resultado de esto es la imposibilidad de determinar de forma homogénea cuáles son los elementos que distinguen a las penas en dicha categoría. Esto ya que, si bien la doctrina ha deducido ciertas características propias por tratarse de penas *accesorias*, no en todas las penas que se reconocen como tales se identifican estas características. Por ejemplo, respecto de su automaticidad, esta no existe en el caso de la caución y de la incomunicación. Por otro lado, las penas

³⁵ Mapelli, “Las penas accesorias o la accesoriedad punitiva”, Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra 1, 2006, 65.

³⁶ Cury, “Derecho Penal: Parte General”, pp. 748.

³⁷ Ana Gutiérrez Castañeda, “Sobre la suspensión condicional de la ejecución de las penas accesorias”, La Ley: Revista Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía (N°5), pp. 1274-1282.

³⁸ Maldonado, “Penas accesorias en Derecho Penal”, pp. 309.

de suspensión e inhabilitación para ejercer cargos u oficios públicos, profesiones titulares y de derechos políticos, no ven condicionada su extensión por la de la pena principal³⁹.

f.- Por último, parte de la doctrina ha criticado los efectos de la aplicación de una pena accesoria en la eventual resocialización del sujeto. Autores como Bustos-Ramírez han afirmado que estas deben rechazarse, ya que muchas veces estas resultan negativas para el proceso de resocialización⁴⁰. Esto es pensando sobre todo en las penas que consisten en alguna inhabilitación al condenado, las que, a pesar de la evolución que han tenido en cuanto a su contenido, se siguen asociando a una pena de carácter infamante. A través de las penas de inhabilitación para ejercer cargos o empleos públicos, el Estado impide que el condenado acceda a estos puestos de trabajo, pero a la vez, el Estado quiere que esta persona trabaje, se rehabilite y se desenvuelva de forma honrada dentro de la sociedad. Ciertos autores⁴¹ critican el hecho de que el mismo Estado que lo llama a rehabilitarse es el que después le niega la posibilidad de emplearse en el sector público. Si la propia Administración discrimina según los antecedentes, ¿cómo exigirles a los privados un estándar más alto al momento de contratar personal?

3.3 Problemas respecto de la aplicación de las penas accesorias y su relación con la pena principal.

Según lo que ya se ha expuesto en el presente trabajo, las penas accesorias presentan serios problemas en cuanto a la definición de su naturaleza dependiente, en cuanto deben relacionarse con las penas principales. De esta forma, las penas accesorias se aplican en virtud de la condena a una pena principal. Esta dependencia ya parece cuestionable cuando existen penas de inhabilitación que, aplicadas como accesorias, sobreviven al cumplimiento de la pena principal de privación de libertad, como sucede en el caso de las inhabilitaciones perpetuas.

Y es que pareciera que las redacciones originales no consideraban a las penas accesorias al referirse a las penas en general. Así se entiende de la redacción del artículo 17 inciso segundo de la CPR: *“Los que hubieren perdido la ciudadanía por (...) las causales previstas en el número 3º (condena por delitos terroristas o relativos al tráfico de estupefacientes) podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena”*. Es decir, el legislador entiende cumplida la condena cuando esto

³⁹ Maldonado, *“Penas accesorias en Derecho Penal”*, pp. 313.

⁴⁰ Miguel Ángel Boldova Pasamar y María Carmen Alastuey Dobón, *“Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito”* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000), pp. 41.

⁴¹ Mapelli, *“Las consecuencias jurídicas del delito”*, pp. 132-133.

sea respecto de la pena principal, aun encontrándose vigente la inhabilidad como pena accesoria, la cual sobrevive a la pena principal. Es más, este ánimo de exclusión de la pena accesoria queda de manifiesto al momento de recordar que, con anterioridad a la reforma constitucional del 2005, este trámite de la rehabilitación ante el Senado aplicaba a todos quienes hubieran sido condenados a pena aflictiva.

De la misma forma podemos mencionar el caso del indulto de la pena principal, que se desprende del artículo 43 CP: *“Cuando la inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones titulares es pena accesoria, no la comprende el indulto de la pena principal, a menos que expresamente se haga extensivo a ella”*. Esta redacción acarrea serios problemas de interpretación, ya que se encuentra en contradicción expresa con el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y que podría suponer eventualmente la vigencia de una pena accesoria a pesar de haberse extinguido la responsabilidad penal del sujeto por vía del indulto.

Una situación similar ocurre con lo dispuesto en relación a la eliminación de antecedentes penales, según lo dispuesto en el Decreto Ley 409 de 1932, que en su artículo 1 dispone que las personas que reúnan una serie de condiciones y tras el transcurso del tiempo que indica, *“se le considere como si nunca hubiere delinquirido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado”*. Se da una abierta contradicción, ya que por un lado se establece como requisito para optar a la eliminación de antecedentes el cumplimiento de todas las penas impuestas, pero por otro reconoce que las penas accesorias se extinguirán por medio de indulto, y no por el cumplimiento efectivo de la pena. Resultado de esta redacción es que se debe interpretar que el legislador se refería únicamente al cumplimiento de las penas principales. Y nuevamente nos encontramos ante la situación de que la pena accesoria sobrevive a la principal.

Un último problema de aplicación de las penas accesorias se da con respecto a las penas establecidas en la ley 18.216 sobre penas sustitutivas, en cuanto el legislador no hace mención a los efectos de la sustitución de las penas sobre las penas accesorias, y por lo tanto queda abierto a interpretación si se suspenden los efectos de la inhabilidad decretada como accesoria. En la doctrina existen opiniones encontradas, con una inclinación a la idea de que el efecto suspensivo alcanza solamente a las penas principales, por interpretación literal de la norma que habla de las penas

privativas o restrictivas de libertad únicamente. Sin embargo, existen autores como Politoff y Matus⁴² que argumentan en contrario, entendiendo que la ley no hace distinción expresa de la pena que ha de suspenderse, en aplicación del principio *indubio pro reo*. Tampoco en la doctrina comparada encontramos escenarios pacíficos. Por ejemplo, en la doctrina española⁴³ la corriente mayoritaria sostiene que la suspensión no incluye a la inhabilidad, ya que se basan en fundamentos distintos; mientras que en Italia⁴⁴, autores admiten que el efecto suspensivo es deseable, pero sin reconocer en general una interpretación uniforme.

Una situación similar se da en la jurisprudencia, no existiendo una posición dominante en la discusión. De esta manera, encontramos dos fallos de especial relevancia, que se pronuncian a favor de la aplicación de la suspensión a las penas accesorias: la sentencia del 5 de noviembre de 2015 dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción en la causa de reforma procesal penal rol 744-2015, y la sentencia de 16 de octubre de 2013 dictada por la Excma. Corte Suprema en causa rol 658-2013. Mientras que, en aplicación de la doctrina contraria, encontramos el fallo de 2 de abril de 2015 dictado por la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia en causa civil rol 248-2015, declarando expresamente que penas principales y accesorias son independientes en su régimen de cumplimiento y por lo tanto no recibe aplicación en este caso el principio de “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

3.4 Penas accesorias contempladas en leyes especiales.

Si bien, como ya señalamos, las principales penas accesorias están contempladas en el Código Penal en los artículos 21 y siguientes, también es posible encontrar penas diversas a estas en leyes especiales, las cuales responden a las necesidades particulares dependiendo del bien jurídico protegido y el contexto social del delito. Algunas de ellas se tratan de inhabilidades más específicas, respecto a determinadas actividades, cargos o profesiones, mientras que encontramos otras cuyo contenido difiere de un tipo de inhabilidad.

⁴² Politoff y Matus (2002), pp. 278-279

⁴³ Mercedes García Arán y Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte General, 8ª edición* (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2010), 506.

⁴⁴ Emilio Dolcini, “Sobre las relaciones entre suspensión condicional de la condena, pena pecuniaria y penas accesorias”, en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, In Memoriam*, Luis Arroyo Zapatero e Ignacio Berdugo Gómez de la Torre (Cuenca: Editorial Universidad de Castilla-La Mancha, 2001), 261.

a.- Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar.

La ley de Violencia Intrafamiliar, promulgada el año 2005, pretende establecer un marco especial de protección para aquellas personas que puedan sufrir maltrato, sea de tipo físico o psicológico, dentro del grupo familiar. Si bien el Legislador decide sancionar todas conductas de maltrato dentro de este contexto, no le otorga el carácter de delito a todas ellas, por lo que decide distinguir entre aquellas conductas que son constitutivas de delito, de conocimiento de los tribunales con competencia en lo criminal y de investigación del Ministerio Público, y aquellas conductas que no son constitutivas de delito, entregadas al conocimiento de los Tribunales de Familia, los cuales de igual forma pueden adoptar medidas de protección a la víctima y condenar al denunciado con penas de multa según la gravedad de los hechos.

La ley contempla en su artículo 9, una serie de medidas accesorias, los cuales, en concordancia con el artículo 16, son aplicables tanto para los procedimientos de familia como los penales. En cuanto a la sede penal, estas medidas pueden aplicarse como penas accesorias (sin perjuicio de la pena principal y accesorias que correspondan al delito según las normas generales), medidas cautelares o como condición para la suspensión condicional del procedimiento. En cuanto al plazo de estas medidas, el tribunal las debe fijar prudencialmente en un plazo no menor a 6 meses y no mayor a dos años, pudiendo ser prorrogado ese plazo a petición de la víctima en caso de que se mantengan las circunstancias que justificaron la medida. En caso de incumplimiento de estas medidas, sea que se hayan decretado como pena accesoria, medida cautelar o como condición, con excepción de la establecida en la letra d), se incurre en el delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, el cual contempla la pena de reclusión menor en grado medio a máximo.

Las medidas accesorias para los procedimientos de violencia intrafamiliar establecidas en el artículo 16 de la ley N° 20.066 son las siguientes:

- a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.
- b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente.
- c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego.
- d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.
- e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

A pesar del eminente sentido de protección a la víctima que se encuentra en las medidas accesorias de la presente ley, la doctrina⁴⁵ y los abogados litigantes dedicados al tema han puesto énfasis en dos de estas medidas por lo ineficientes que resultan para cautelar efectivamente la seguridad de la víctima; éstas son las medidas de la letra d) y e), es decir, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar y la obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez. Respecto a la letra d), una de las críticas surge de la poca cantidad de programas destinados a hombres, quienes en la estadística aparecen como los sujetos más denunciados por delitos de violencia intrafamiliar, mientras que una segunda crítica apunta a la poca eficiencia que tienen en aquellas relaciones que ya consisten en un patrón conductual de violencia instalado, que suele ser el caso de las causas que llegan a sentencia condenatoria. Por último, contamos también con una crítica a la misma ley, ya que el artículo 10, que establece que el incumplimiento de las medidas constituye el delito de desacato, con excepción justamente de la establecida en la letra d), por lo que la decretar dicha medida sería algo meramente nominal.

Por último, respecto de la medida de la letra e), su eficacia es del todo cuestionable, ya que en el común de los casos la firma en una unidad policial no impide de ninguna forma que el condenado se acerque a la víctima, y responde a una práctica que se vería mejor justificada considerándola como una medida cautelar para asegurar la presencia del imputado en el lugar del juicio.

b.- Ley N° 19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional.

Esta ley promulgada como parte del Plan Estadio Seguro aplicada por el Gobierno desde el año 2011, establece sanciones de distintas naturalezas y particularmente tipifica penalmente ciertos comportamientos relativos al fútbol profesional, además de aumentar las penas a ciertos delitos comunes como los daños, atentado a la autoridad, amenazas, entre otros. Esta ley contempla penas accesorias para quienes sean responsables de los delitos señalados en los artículos 12, 13 y 14 de la misma ley, o quienes sean condenados por delitos distintos que se hubieren cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol profesional o en un hecho o circunstancia conexas al mismo.

a) La inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.

⁴⁵ Arturo Klenner Gutiérrez, *“La necesidad y obligación de cautela en violencia intrafamiliar”*, Revista de Derecho de Familia, Volumen I, número 13 (2017).

b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de dos a cuatro años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor.

En caso de quebrantamiento de esta pena accesoria, o de la misma decretada como medida cautelar, se contempla la pena de presidio menor en grado mínimo y la misma pena accesoria por 3 años adicionales a la pena accesoria original.

c) La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional.

Es interesante señalar que la ley establece para el caso de la letra b) una **medida adicional**, una especie de pena accesoria que depende de otra pena accesoria, que consiste en la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el tribunal precise. Se trata de una medida facultativa por regla general, pero imperativa en caso de reincidencia del condenado.

c.- Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

La ley de Mercado de Valores en sus artículos 59, 60 y 61 describe conductas que la misma ley tipifica como delitos, medida que pretende proteger un bien jurídico de interés público, esto es la correcta formación del precio de los valores, y con ello el funcionamiento del mercado⁴⁶. Además de la pena principal, el artículo 61 bis de la ley contempla la posibilidad de condenar al sujeto a una pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.

⁴⁶ Alejandra Fuentes Soto y Leonardo Gerbaud Kern, “La Aportación de Información Falsa al Mercado de Valores. Análisis de su Fundamento y Tipificación en la Ley del Mercado de Valores N° 18.045” (Memoria para optar al Título Profesional de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2018).

d.- Ley N° 18.118 sobre el Ejercicio de la Actividad del Martillero Público.

La ley establece ciertas prohibiciones para quienes se desempeñen como martillero público (artículo 17); tienen prohibido adquirir por sí o por interpósita persona, bienes de terceros o vender bienes de su propiedad en las subastas que se realicen por su intermedio; adquirir del subastador especies que éste se hubiere adjudicado en subastas efectuadas por el mismo martillero; mantener, poseer, explotar o tener interés, directo o indirecto, en negocios o casas de venta de bienes usados que sean susceptibles de ser vendidos al martillo; alterar el juego normal de las posturas mediante maniobras de cualquier índole; subastar especies distintas de aquellas entregadas para la subasta y dar éstas por rematadas, y subastar especies que se hubieren rematado judicialmente, por estar afectas a prenda de la ley N° 4.702, dentro de los seis meses inmediatamente anteriores.

En caso de violación de alguna de estas prohibiciones, el martillero infractor y toda persona que se concierte con él, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio, multa a beneficio fiscal de 100 ingresos mínimos mensuales e inhabilitación absoluta perpetua para desempeñar el oficio de martillero y cualquier cargo en la Administración Pública del Estado.

e.- Ley N° 18.314 que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad.

Se encuentran comprendidos en esta ley aquellos delitos enumerados en el artículo 2 cuando estos se hayan cometido con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias. Estos delitos llevan aparejadas penas accesorias según las normas generales, pero además a quienes sean condenados en conformidad con la ley 18.314 se les aplicarán las inhabilidades del artículo 9 de la Constitución Política del Estado, esto es la inhabilitación por 15 años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Dichas penas apuntan esencialmente a

restringir la posibilidad del sujeto de participar en la vida política, económica y social, así como las suspensiones de derechos políticos⁴⁷.

f.- Ley N° 21.020 de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

Por último, cabe mencionar las modificaciones recientes que sufrió el Código Penal con la promulgación de la Ley 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, la cual regula los derechos y deberes de la persona responsable de una mascota, entre otras materias. En ella, se señalan ciertas conductas⁴⁸ que serán castigadas con la pena de inhabilidad para la tenencia de animales, inhabilidad que se incorporó a la Escala General del artículo 21 del CP con la promulgación de la ley.

g.- Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

La promulgación de la ley 20.393 implicó un cambio radical en nuestro sistema penal, que hasta entonces sólo admitía la capacidad de cometer ilícitos penales de las personas naturales. En particular, esta ley estableció que las personas jurídicas de derecho privado y las empresas del Estado son responsables penalmente en determinadas circunstancias, respecto de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal de personas naturales que pueda existir.

A la vez, esta ley determinó las sanciones aplicables a las personas jurídicas, que por razones obvias difieren en su mayoría de las establecidas en el artículo 21 del CP. Como penas principales, que serán tratadas a mayor profundidad más adelante, se establecieron las siguientes: disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica, prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el Estado, pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado, y la multa a beneficio fiscal.

El artículo 13 de la ley nos entrega el siguiente listado de penas accesorias, que pueden ser aplicadas en conjunto con alguna de las penas principales ya mencionadas: publicación de un extracto

⁴⁷ Myrna Villegas Díaz, "El Terrorismo en la Constitución Chilena", *Revista de Derecho* Vol. XXIX N°2 (diciembre 2016): 295-319.

⁴⁸ Por ejemplo, la infracción a la prohibición del adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar la agresividad del animal (artículo 11).

de la sentencia, a costo de la persona jurídica condenada; el comiso del producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores del mismo; y en los casos que el delito cometido suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella genera, el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada. Respecto de los delitos contemplados en esta ley, se da una situación muy particular, ya que siempre se aplicarán penas accesorias. Lo anterior debido a que a todas las conductas tipificadas en ella le corresponden penas de crimen o simple delito, que siempre se aplicarán con alguna de las accesorias del artículo 13.

CAPÍTULO II: LAS INHABILIDADES SUBSECUENTES A UNA SENTENCIA CONDENATORIA CRIMINAL

Habiéndose ya tratado respecto de las características de distintas penas, incorporando especialmente a las penas privativas de derechos, y habiendo zanjado la discusión sobre su naturaleza como pena o medida de seguridad, y a la distinción de su naturaleza como pena principal o accesoria, a continuación, nos referiremos en particular a las inhabilidades.

Las penas de inhabilidad corresponden a las principales sanciones dentro de la categoría de penas privativas de derechos, las cuales se encuentran revestidas de características propias, que permiten distinguir a aquellas de otras penas privativas de derechos. Como ya vimos, debido a su aplicación accesoria, son ampliamente utilizadas en nuestro sistema penal, y además pueden tener un gran potencial de prevención especial cuando se trata de inhabilidades relacionadas con el delito.

Respecto de la pena de inhabilidad, podemos afirmar en primer lugar que son siempre penas de carácter aflictivo, siendo el mínimo asignado por la ley para dicha pena de 3 años y 1 día, sin perjuicio de aquellos casos en que se pueda aplicar como perpetua.

Adicionalmente, nuestro Código Penal en su artículo 21 dispone que la pena de inhabilidad concurre transversalmente como pena de crimen, de simple delito, e incluso como falta en el caso de la inhabilidad o suspensión para la conducción de vehículos. Al respecto, merece poner atención en la pena de inhabilidad como pena de crimen, particularmente a raíz de lo resuelto en el llamado Caso Fragatas el año 2016. En la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal⁴⁹ se resolvió que, al tratarse de lo dispuesto en el inciso final del artículo 223 del CPP, esto es que en el contexto de la diligencia de interceptación telefónica podrá hacerse uso de aquellas comunicaciones irrelevantes para el procedimiento que contuvieran informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito de pena de crimen, debe estarse a la pena privativa de libertad para determinar si el delito en cuestión contempla o no una pena de crimen. Este razonamiento no fue compartido por la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de nulidad determinó que *“el legislador no ha formulado preferencia ni distinciones, pues*

⁴⁹ Sentencia de Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 9 de junio de 2016, RUC N° 0700091359-0, RIT N° 60-2016.

es claro que la pena restrictiva de derechos en este caso tiene el carácter de una pena principal⁵⁰, acogiendo el recurso. Esta última postura ha sido compartida mayoritariamente por la jurisprudencia nacional⁵¹. Esta jurisprudencia llega a asentar el carácter de la pena de inhabilitación de pena principal que, si bien es poco común en nuestro ordenamiento, permite definir la gravedad de determinado delito, sin necesidad de estar aparejada a una pena privativa de libertad.

Finalmente, es preciso diferenciar a la condena de inhabilitación con otras sanciones que también impiden o limitan el ejercicio de ciertos derechos de quien es sancionado. En particular, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 20 del CP, se debe distinguir entre las sanciones de derecho penal y las distintas sanciones aplicables en el derecho administrativo, y debe distinguirse a la vez dentro de estas últimas. Al respecto, el profesor Mario Garrido Montt⁵² hace la diferencia entre el llamado derecho penal administrativo y las sanciones impuestas en el ejercicio de las facultades disciplinarias de la autoridad, señalando que las primeras compartirían la naturaleza de las sanciones penales, no siendo aplicables conjuntamente ya que supondría una violación al principio de *non bis in idem*.

Para el efecto de este análisis, se abordará primero los tipos de penas de inhabilitaciones, los que pueden clasificarse según la naturaleza de los derechos que restringen. Al efecto, se ha hecho la distinción entre inhabilitaciones políticas, inhabilitaciones para el ejercicio de cargos y oficios públicos, e inhabilitaciones profesionales, las que naturalmente generan efectos disímiles. A continuación de su clasificación, se sistematizarán distintas críticas específicas a la aplicación de las penas de inhabilitaciones de parte de la doctrina, mayoritariamente extranjera.

1. Clasificación de las inhabilitaciones según los derechos que restringen.

1.1 Las inhabilitaciones políticas.

⁵⁰ Sentencia de Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de agosto de 2016, RUC N° 0700091359-0, Rol N° RPP 2271-2016.

⁵¹ En este sentido, Iltma. Corte de Apelaciones de Arica en causa Rol N° 118-2012; 9° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT N° 1948-2010; Tribunal Constitucional en causa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad Rol N° 1328-09 INA.

⁵² Mario Garrido Montt, *Derecho Penal Parte General Tomo I*, (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997), 84.

El alcance de las inhabilidades políticas se contempla en el artículo 42 del CP, determinando que ellas se refieren a la capacidad para ser ciudadano elector, la capacidad para obtener cargos de elección popular y la capacidad para ser jurado (institución que no recibe aplicación en nuestro ordenamiento). Esto debe ser concordado con el artículo 17 de la Constitución Política de la República, la que determina que la calidad de ciudadano se pierde, entre otras cosas, por condena a pena aflictiva, recuperándose la ciudadanía en conformidad con la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Siendo la pena de inhabilidad siempre una pena aflictiva como ya se dijo, la pena de inhabilidad conlleva siempre la pérdida de la ciudadanía.

Al respecto, se hace necesario destacar la reforma constitucional realizada mediante la ley N°20.050 del año 2005, que introdujo la actual redacción del artículo 17. Anteriormente se mandataba que, para recuperar la ciudadanía, el sujeto debía solicitar su rehabilitación al Senado una vez extinguida su responsabilidad penal, trámite que de todos modos se mantuvo para la rehabilitación de ciudadanía de los condenados por delitos terroristas. Esta situación convertía a esta pena en la práctica en una sanción de carácter perpetua⁵³, debido a que mientras no se declarara la rehabilitación de parte del Senado, el sujeto continuaba impedido de ejercer los derechos políticos en cuestión.

Finalmente, la inhabilidad para el ejercicio de derechos políticos es, por su naturaleza, siempre absoluta, afectando a todos los derechos políticos presentes o futuros⁵⁴.

1.2 Las inhabilidades para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

La pena de inhabilidad para el ejercicio de cargos y oficios públicos conlleva como efecto necesario la incapacidad para desempeñar dichos cargos y oficios y, por lo tanto, también la incapacidad de acceder a ellos.

Al respecto, se ha señalado por la doctrina que ceñirse al concepto de cargo público entregado por el Estatuto Administrativo resultaría excesivamente restrictivo para la interpretar los alcances de esta inhabilidad. A modo de ejemplo, el profesor Alfredo Etcheberry explica en su manual de Derecho Penal⁵⁵ que el entender de esta forma el concepto de cargo público dejaría fuera a los Notarios Públicos

⁵³ Garrido Montt, *Derecho Penal Parte General Tomo I*, 294.

⁵⁴ Alfredo Etcheberry Orthusteguy y Jorge Ferdman Fischer, *Derecho penal: Parte general* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998), 161.

⁵⁵ Ídem, 160.

que, sin ser técnicamente funcionarios públicos, ejercen una función de alta relevancia pública. De esta forma, se ha optado por una interpretación amplia de todo empleo o actividad en que se desempeñe una función pública incluyendo aquellos de elección popular, en armonía con lo dispuesto en el artículo 260 del CP.

En cuanto al alcance de la inhabilidad, podemos estar ante una de carácter absoluto, afectando a todos los cargos y oficios públicos, o podemos estar frente a una inhabilidad especial, cuando se trate de un cargo u oficio en particular.

Se debe hacer un alcance en particular respecto de la pena de inhabilidad establecida en el artículo 251 quáter CP para los delitos de cohecho, esto es la inhabilitación absoluta para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria, o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública. Debido a la interpretación amplia del concepto “cargo público”, podemos agrupar esta inhabilidad en esta categoría, ya que se trata de empresas que, por la naturaleza de su giro, de los servicios que prestan, de su composición societaria o de su injerencia en temas y fondos del Estado, tienen componente de interés público. Esta inhabilidad implica la privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones en dicho ámbito, y la incapacidad para obtener los mismos.

En estrecha relación a lo anterior se encuentra la inhabilidad especial del artículo 470 N° 11 CP, respecto del delito de estafa que comete aquel que tiene a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de una sociedad anónima abierta o especial y le irroga perjuicio, ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio. La pena de inhabilidad asociada a este delito es la de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

1.3 Las inhabilidades profesionales.

Nuevamente el Código Penal no especifica cuales son las profesiones titulares que podrán verse afectadas por una inhabilidad profesional. Al respecto, el profesor Etcheberry⁵⁶ ha señalado que debe interpretarse en concordancia con el artículo 213 del CP sobre el delito de ejercicio ilegal de la profesión y de la usurpación de funciones o nombres, que hoy se refiere a aquellas profesiones que por disposición de la ley requieren título o el cumplimiento de determinados requisitos.

En el caso chileno, el legislador no ordena requisito adicional alguno para la aplicación de una pena de inhabilidad para la profesión titular, a diferencia de lo que ocurre en ordenamientos más modernos. A modo de ejemplificar, el Código Penal español ordena en su artículo 45 que la sentencia debe concretar expresa y motivadamente los derechos afectados⁵⁷. Esto se debe particularmente al hecho de que el desarrollo de las penas de inhabilidad y las penas alternativas a la privación de libertad en general han visto un mayor grado de desarrollo doctrinal y jurisprudencial en la nación europea que en Chile, situación que ha afectado profundamente el cómo entender la justificación de la pena aplicada en el caso concreto.

2. Críticas a la aplicación de las penas de inhabilidad.

La aplicación de las penas privativas de derechos, y en particular de las inhabilidades, al igual que su naturaleza jurídica, no ha estado exenta de controversia. La escasa atención que le ha dado el legislador a su regulación y definición tampoco ha ayudado a determinar de forma concreta su justificación y sus características comunes, si es que resulta posible establecerlas. Es así como ha tenido que ser a través de la doctrina, particularmente la extranjera, que se ha logrado desarrollar de forma más detallada las teorías sobre su naturaleza jurídica, sus efectos y sus características. Es a raíz de esto que, dentro de la misma doctrina han surgido diversas críticas a su aplicación, las cuales se pueden resumir de la forma que se pasará a exponer.

a.- Se trata de penas de origen infamatorio, que dan lugar a catalogar a cierto porcentaje de la población como ciudadanos de segunda clase.

⁵⁶ Etcheberry y Fredman, *Derecho penal: Parte general*, 161.

⁵⁷ Eduardo Demetrio Crespo y Cristina Rodríguez Yagüe, coord., *Curso de Derecho Penal Parte General* (Barcelona: Ediciones Experiencia, 2016), 481.

Este planteamiento se vincula naturalmente con el origen de este tipo de penas, su aplicación en la Antigüedad y su evolución a partir de instituciones como la muerte civil del Derecho Español, la infamia del Derecho Romano y la excomunión del Derecho Canónico, entre otras. Estos tipos de penas en su origen implicaban un efecto de interdicción del individuo, muchas veces privándolo de *“la honra, la nobleza, la patria potestad, la autoridad marital, sus derechos patrimoniales, al no poder disponer los bienes obtenidos de su trabajo, etc.”*⁵⁸, es decir, se le miraba para todos los efectos jurídicos como si no existiera (de ahí el nombre de la institución de la muerte civil). El efecto material de esta pena era expulsar jurídicamente al sujeto de la sociedad, convirtiéndolo en incapaz de actuar por sí mismo y excluyéndolo del tráfico jurídico. Sería natural entonces para la doctrina crítica de este tipo de penas el asociar las actuales penas privativas de derechos a estas antiguas sanciones, siendo imposible para el legislador desprenderlas de su originario carácter infamante.

Por otro lado, se ha planteado⁵⁹ que la aplicación de las penas de inhabilidad no tendría ningún efecto práctico más que la degradación social del infractor, por lo que sería una pena meramente simbólica. Esto debido a que, por el perfil social y profesional de población penitenciaria, solamente a un mínimo porcentaje le afectaría efectivamente la imposición de esta pena.

Sin embargo, basar la crítica a las penas de inhabilidad meramente en que en su origen su contenido era notoriamente infamante sería a lo menos simplista, por lo que su aplicación práctica en la exclusión del sujeto de determinados ámbitos de la vida social es el principal argumento a destacar. Y es que, a pesar del cargado ánimo preventivo con el que se ha caracterizado a las penas de inhabilidad, es inevitable que en la práctica resulten un indicador de calidad moral del condenado, considerando al condenado como una persona que no resulta suficientemente honorable con el desempeño en determinados ámbitos de participación o desarrollo social⁶⁰; en palabras del profesor José Luis Guzmán Dálbora, *“la capacidad de una persona contribuye a definir su estatus”*⁶¹. Por otro lado, es por lo menos dudoso asegurar que la privación del ejercicio de la profesión por un tiempo resulte más infamante que la aplicación de una pena de privación de libertad.

⁵⁸ Gerardo Landrove Díaz, *“Las consecuencias jurídicas del delito”* (Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A., 1984), 84.

⁵⁹ Mapelli, *“Las consecuencias jurídicas del delito”*, 64.

⁶⁰ Francisco Maldonado Fuentes, *“Penas Accesorias en Derecho Penal”*, Revista Ius et Praxis Año 23, Nº 1 (2017): 319.

⁶¹ José Luis Guzmán Dálbora, *“La pena y la extinción de la responsabilidad penal”* (Buenos Aires y Montevideo: Editoria B de F, 2009), 346.

b.- Impiden la resocialización del sujeto, vinculado al estigma social.

La presente crítica se encuentra vinculada fuertemente con la anterior; la idea de que las penas de inhabilidad puedan definir una diferencia entre dos clases de ciudadanos no puede sino llevarnos a la conclusión de que el estigma social asociado a la pena impide la resocialización del sujeto. De esta forma, nos encontramos frente a una pena que, o recae en ámbitos sociales primordiales como los derechos políticos y el ejercicio de actividades profesionales, o recaen sobre diversos ámbitos de desarrollo individual y social⁶², de forma tal que el sujeto no puede desenvolverse en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad. En ello se materializa la idea esencial detrás de este tipo de penas, de que una persona que ha cometido delito no merece la confianza de la sociedad para desempeñar la función pública⁶³.

Esta consecuencia negativa de la condena, que se manifiesta en el prejuicio hacia un determinado sector de la población, debe sumarse también a los llamados “efectos civiles” del delito, los cuales consisten en diversas restricciones previstas en el derecho civil, administrativo o procesal⁶⁴, y a los efectos sociales del delito, armándose un conjunto de situaciones que resultan muy perjudiciales para la rehabilitación del infractor. Particularmente respecto de las penas de inhabilitación, estas se aplican a un porcentaje importante de la población en la modalidad de pena accesoria, sin importar el tipo de delito por el que se le condena ni otras circunstancias de relevancia, como podría ser la reincidencia, cuestión que resulta del todo cuestionable si la finalidad es que el sujeto se reintegre exitosamente a la sociedad. Es más, muchas veces los infractores demuestran grandes capacidades para asumir funciones de confianza pública. Así lo ha comentado el profesor Cury, dando el ejemplo de reos que integran los equipos de los mismos establecimientos carcelarios⁶⁵. La aplicación indiscriminada de las penas de inhabilidad no da la posibilidad de aprovechar estas oportunidades de resocialización adecuadamente.

Por último, llama la atención entender cómo se condice la aplicación de las penas de inhabilidades con los principios fundantes de la ley 18.216 modificada por la ley 20.603, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. En nuestro país la tendencia general es a que el efecto de la aplicación de las medidas alternativas de la ley 18.216 no alcanza a las penas

⁶² Maldonado, *“Penas Accesorias en Derecho Penal”*, 309.

⁶³ Mapelli, *“Las consecuencias jurídicas del delito”*, 64.

⁶⁴ Maldonado, *“Penas Accesorias en Derecho Penal”*, 310.

⁶⁵ Cury, *Derecho Penal: Parte General*, 748.

accesorias, por lo que nos encontraremos con el caso de que la pena de inhabilidad que rige sobre el condenado continuará siendo efectiva una vez este acceda a las medidas de la ley 18.216, pesando sobre la persona la imposibilidad de ejercer ciertos derechos, los que ciertamente pueden incidir positivamente en su proceso de resocialización.

c.- Su gravedad depende de a quien se le aplique.

Su aplicación podría constituir un gran problema de desigualdad ante la ley, según lo ha manifestado parte de la doctrina⁶⁶, incluso defendiendo la inconstitucionalidad de dicha sanción. Esto al resultar evidente que, ante un mismo delito, la pena de inhabilidad afectará con mayor gravedad a aquella persona que se desempeñe como funcionario público, mientras que aquel que trabaje en el ámbito privado no sufrirá sus efectos, generando efectos criminológicos desiguales y aleatorios sobre los condenados.

El argumento se ve reforzado al considerar lo que ya se abordó al decir que se trata de penas con un carácter eminentemente simbólico: la mayoría de la población penitenciaria no sufre las consecuencias de la pena de inhabilitación por su perfil social y profesional⁶⁷. Y aún más si agregamos la automaticidad con que se aplica la pena, en circunstancias en que el juez no evaluará la idoneidad de la pena de inhabilidad con relación al delito por el que se está condenando, estamos ante efectos de la pena completamente aleatorios respecto de unos u otros.

d.- Pueden pasar a ser verdaderas penas pecuniarias en el caso de las inhabilidades profesionales.

En menor medida, algunos autores han llegado a plantear que, en el caso de las inhabilidades profesionales, que suponen la pérdida de la fuente laboral o de un potencial empleo, estaríamos

⁶⁶ Eva Domínguez Izquierdo, "Cuando la pena accesoria de inhabilitación especial requiere relación directa con el delito cometido: el contenido del art. 56.1.3 del Código Penal" (2014), en *Cuadernos de Política Criminal* (Nº 12), 144; Ana Gutiérrez Castañeda, *Las penas privativas de derechos políticos y profesionales. Bases para un nuevo modelo regulativo* (Valencia: Edit. Tirant lo Blanch, 2012), 317-18; Maldonado, *Penas accesorias en Derecho Penal*, 310; Fernando Rey Huidobro, "Problemas de aplicación de las penas accesorias de inhabilitación y de suspensión" (2003), en *Actualidad Penal* (Nº 45-46), 1131.

⁶⁷ Mapelli, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 64.

hablando de penas con efectos eminentemente pecuniarios. Sin embargo, este argumento es fácilmente superable ya que, de aceptar esas consideraciones, las penas privativas de libertad también deberían considerarse pecuniarias.

Ahora, y respecto de esta crítica, la pena de suspensión merece atención especial. Esto porque la suspensión supone en su esencia la conservación de su titularidad, perdiendo sentido la justificación preventiva para dicha pena. El condenado solamente perdería su goce de sueldo y otros beneficios propios del cargo por el tiempo que dure la pena de suspensión. Por lo anterior, pareciera plausible plantear que el objeto sancionador pretendido por el legislador sería de carácter pecuniario en este caso⁶⁸.

⁶⁸ Maldonado, *“Penas accesorias en Derecho Penal”*, pp. 337.

CAPÍTULO III. OTRAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Hasta ahora se ha analizado extensamente las principales consecuencias que consisten en la esencia y finalidad de la persecución penal: el castigo. Y en un ordenamiento jurídico donde el principal foco como formas de castigo se le da a la privación o restricción de libertad, otras penas como las de inhabilidad quedan relegadas a un segundo plano, como ya evidenciamos. Aún más, la existencia de otras consecuencias jurídicas en la vida del sujeto tiene un rango de poca o nula importancia para el legislador.

Si bien la mayoría de aquellas consecuencias jurídicas corresponden a penas, existen consecuencias que no admiten dicha clasificación, que se encuentran además dispersas de forma inorgánica en nuestro ordenamiento jurídico, y que generan importantes repercusiones en el devenir jurídico de la persona condenada, extendiéndose en ciertos casos durante un prolongado tiempo posterior al cumplimiento de la condena.

A continuación, y en un esfuerzo de realizar un somero catálogo, que pretende recoger aquellas consecuencias jurídicas que se generan por una condena penal, tanto en el mismo ámbito penal y procesal penal como en otras áreas del derecho, especialmente en sedes de derecho de familia y derecho civil en general.

1. Consecuencias determinadas en la sentencia condenatoria que no constituyen pena.

En lo que concierne netamente a la imposición de la pena, resultan claras aquellas menciones que debe contener la sentencia definitiva condenatoria, las que se encuentran en el artículo 342 del CPP. Sin embargo, también existen menciones accesorias en la sentencia, que dependerán de lo dispuesto por el legislador para delitos particulares según su naturaleza. Estas últimas exceden a la condena en sí, ya que no constituyen pena principal o accesoria, ni medidas de seguridad. Sin embargo, por razones de política criminal, de aplicación del principio de reparación del daño o de economía procesal en cuanto a la ejecución de la pena, el legislador ha encomendado su resolución en la misma sentencia condenatoria, o en su defecto en una resolución inmediatamente posterior a que se encuentre ejecutoriada la sentencia.

Dentro de las primeras, encontramos una serie de disposiciones que facultan u obligan al juez sentenciador a fallar respecto de estas menciones accesorias en la misma sentencia condenatoria. Algunos de los ejemplos de esto recogidos en nuestra legislación son los siguientes:

- a. Las menciones del artículo 370 bis CP respecto de los delitos sexuales contra menores de edad cometidos por un pariente. En particular, el legislador establece que el juez deberá decretar en la misma sentencia condenatoria la emancipación del menor si correspondiere, y ordenará la correspondiente subinscripción en su certificado de nacimiento.
- b. La reconstitución, cancelación o modificación del instrumento público que ha sido declarado parcial o totalmente falso (artículo 348 CPP). Es relevante al respecto el caso de los bienes cuya posesión es inscrita, como los bienes inmuebles, ya que ello implicaría la cancelación de la inscripción en virtud de lo dispuesto en los artículos 89 y 91 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces⁶⁹.
- c. La orden de difusión de un extracto de la sentencia contemplada en el artículo 42 de la ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo respecto de los delitos contemplados en ella, cuando el ofendido así lo solicite. La misma orden se contempla respecto en el artículo 415 del CP respecto del delito de calumnias.
- d. La disolución o cancelación de la personalidad jurídica por el delito de asociación ilícita cometido por las personas naturales que conforman dicha agrupación (artículo 294 bis CP).
- e. La clausura definitiva de los establecimientos o locales que se utilizaren a sabiendas de su propietario o encargado para la comisión de delitos de connotación sexual contra menores de edad (art. 368 ter CP).
- f. Las obligaciones que el art. 410 CP impone al ofensor respecto de la víctima o su familia en los delitos de homicidio o lesiones.

Por otro lado, el artículo 468 del CPP, que aborda superficialmente la ejecución de la sentencia, establece que el juez deberá decretar todas aquellas diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo, una vez ejecutoriada la sentencia⁷⁰. En particular se trata de las siguientes:

⁶⁹Rodrigo Zegers Reyes, "Incidencia de sentencias penales en posesión inscrita", *Revista Fojas*, <http://fojas.conservadores.cl/articulos/fraude-inmobiliario> (consultada el 7 de julio de 2021).

⁷⁰ Tomás Gray Gariazzo, "Análisis del artículo 468 del Código Procesal Penal sobre ejecución de la sentencia condenatoria penal" (Actividad Formativa Equivalente a Tesis (AFET) para optar al grado de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2012), 24-5.

- Orden de ingreso del condenado que deba cumplir penas privativas de libertad, y en caso que el condenado se encuentre en libertad, la orden de aprehensión.
- Remisión de la sentencia a las instituciones encargadas del cumplimiento de la ejecución de la pena en aquellos casos en que la sentencia haya concedido una pena sustitutiva.
- El orden y control del efectivo cumplimiento de las multas y comisos, y la ejecución de las cauciones.
- Las comunicaciones que correspondan a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.

Respecto de la última, podemos decir que es parte esencial de la ejecución de la sentencia condenatoria. Son múltiples las situaciones en que la sentencia penal se vincula directamente con registros e instituciones públicas, como el Conservador de Bienes Raíces, el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación o el Servicio Electoral. Además, el tribunal debe comunicar al Sistema Nacional de Registros de ADN la inclusión de la huella genética del condenado en los casos que corresponda, a la Dirección de Compras y Contratación Pública en caso de condena por delitos de cohecho o al Registro Civil cuando se trate de la inclusión de un condenado al Registro de Inhabilidades para Trabajar con Menores creado por la ley N° 20.594, entre otros ejemplos.

2. Consecuencias penales y procesales.

2.1 Condición de condenado y la relación jurídica con el Estado.

El cambio de estatuto de imputado a condenado conlleva grandes implicancias, no únicamente en lo teórico, sino que afectando fuertemente lo práctico. De partida, arribar a una sentencia condenatoria bajo los estándares que rigen nuestro ordenamiento penal, esto es, la convicción más allá de toda duda razonable, implican que en el juicio oral se logró derribar la presunción de inocencia, garantía que el condenado no posee.

El cambio de estatuto jurídico que arrastra la condena tiene una importancia especialmente sensible cuando estamos frente a un imputado cumpliendo prisión preventiva. En este sentido, se tienen regulaciones normativas, mecanismos de tutela y relaciones con el Estado distintas. El Código Procesal Penal es bastante estricto respecto de la custodia de detenidos y presos preventivos, es decir de quienes aún gozan del principio de inocencia, y se establecen medios de tutela de los derechos del

imputado, como el recurso de amparo ante el Juez de Garantía del artículo 95 CPP o la competencia que le otorga el artículo 150 CPP a los Jueces de Garantía para supervisar la ejecución de la prisión preventiva. En cambio, respecto de los reos condenados rige el Decreto Supremo N° 518 de 1998, el cual viene a regular el cumplimiento de la pena, los castigos disciplinarios, los trabajos dentro del recinto, sus relaciones con otras personas, los socorros que puedan recibir y el régimen alimenticio⁷¹.

2.2 Efectos del artículo 348 inciso final del CPP.

El artículo 348 trata sobre el contenido “accesorio” de la sentencia condenatoria, como la aplicación de una pena sustitutiva, la expresión del día en que comienzan a cumplirse las penas temporales, el abono de la pena con el tiempo que el condenado haya pasado privado de libertad durante el procedimiento, la disposición del comiso o restitución de los instrumentos o efectos del delito y la orden de la reconstitución, cancelación o modificación del aquél instrumento público que haya sido declarado falso.

En su inciso final, se menciona una consecuencia de gran importancia procesal, ya que los intervinientes tienen la facultad de solicitar la revisión de las medidas cautelares personales al momento en que se pronuncie la decisión de condena, esto atendido al tiempo transcurrido y la pena probable.

2.3 Efectos en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: atenuante del artículo 11 N°6 y agravantes del artículo 12 N°15 y 16 del CP).

La concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°6 CP, esto es la irreprochable conducta anterior del sujeto, se materializa en la práctica forense en un extracto de filiación sin anotaciones penales al momento de la dictación de la sentencia. Particularmente nos referimos a condenas por crimen o simple delito, siendo irrelevante las faltas u otras infracciones a la ley⁷²; de esta forma han tendido a fallar los tribunales nacionales a partir de la década de los 90⁷³. Anteriormente, la

⁷¹ María Inés Hovitz Lennon y Julián López Masle, *Derecho Procesal Penal Chileno Tomo II* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004), 585-6.

⁷² Matus y Politoff, *Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I*, 509.

⁷³ Paola Tabilo González. “Análisis dogmático y jurisprudencial de la atenuante de irreprochable conducta anterior del delincuente” (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2009), 87.

jurisprudencia se alineaba más con la visión de la doctrina tradicional⁷⁴, esto es que adicionalmente a no haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, el sujeto haya tenido un comportamiento ético-social adecuado⁷⁵.

Por las consideraciones anteriores, podemos decir que una consecuencia directa de ser condenado por crimen o simple delito en sede penal por primera vez es perder esa condición que permite al sujeto acceder a la atenuante descrita.

Por otra parte, la circunstancia de haber sido condenado por crimen o simple delito tiene implicancias jurídicas respecto de las agravantes establecidas en el artículo 12 N° 15 y 16 del CP, estas son las llamadas reincidencia genérica y específica, respectivamente. La primera se refiere a haber sido condenado anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena, mientras que la segunda es por haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie (se ha señalado por la doctrina que la especie del delito se debe interpretar en relación al bien jurídico protegido por el tipo⁷⁶).

2.4 Improcedencia de la suspensión condicional del procedimiento.

Este mecanismo procesal implementado en la reforma procesal penal para darle término al proceso en las etapas previas al juicio oral requiere para su aplicación que la pena que pudiere imponerse al imputado en caso de condena no exceda los 3 años de privación de libertad, y que el imputado no haya sido condenado previamente por crimen o simple delito. Por lo anterior, una consecuencia importante de una sentencia condenatoria ejecutoriada es que el sujeto pierde la capacidad para optar por la suspensión condicional del procedimiento. Lo anterior es así cuando se trata de una condena por crimen o simple delito, mas no por una falta.

2.5 Comienza a correr el plazo de prescripción de la pena.

Con respecto a la pena, la prescripción es una causal de extinción de responsabilidad penal que se presenta por el transcurso del tiempo sin que pudiese ejecutarse la condena, y siempre que esta no sea interrumpida por la comisión de un nuevo crimen o simple delito⁷⁷. El plazo de prescripción se

⁷⁴ Garrido Montt, *Derecho Penal Parte General Tomo I*, 192.

⁷⁵ Antonio Vodanovic H. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código Penal y Leyes Complementarias, 35.

⁷⁶ Etcheberry y Fredman, *Derecho penal: Parte general Tomo II*, 32.

⁷⁷ Matus, Politoff y Ramírez, *“Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General”*, 582.

comenzará a contar a partir de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena en conformidad con lo establecido por el artículo 98 del CP. Sobre qué se entiende por sentencia de término, se ha señalado por múltiples autores⁷⁸ que se trata de aquella sentencia condenatoria respecto de la cual no existan medios de impugnación que permita revocarla o modificarla.

3. Consecuencias de Derecho de Familia.

3.1 Consecuencias en las relaciones de derecho de familia por condena de delitos de contexto de Violencia Intrafamiliar.

Fuera de las evidentes consecuencias emocionales, sociales y económicas que pueden generar los delitos en contexto de violencia intrafamiliar, existen consecuencias jurídicas particulares respecto de los mismos. La consecuencia más directa sería la inclusión del ofensor condenado por sentencia ejecutoriada en un Registro de Violencia Intrafamiliar, cuestión que será analizada someramente más adelante. Sin embargo, en este apartado quisiera detenerme en la relación que se genera por la condena por delitos de violencia intrafamiliar con principios rectores propios del derecho de familia, y en particular, la relación con el interés superior del niño, niña y adolescente.

El interés superior del niño se encuentra recogido en el artículo 222 del Código Civil, artículo 16 de la Ley 19.968 de Tribunales de Familia, el artículo 3 de la Ley N°19.947 sobre Matrimonio Civil, y en diversos tratados internacionales ratificados por Chile, en particular en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. De esta forma, el interés superior del niño, niña y adolescente se consagró como un pilar fundamental no sólo para el derecho de familia, sino para la actuación y la toma de decisiones en todos los poderes del Estado.

Entonces, ¿qué ocurre cuando este principio rector entra en pugna con otros derechos consagrados en la Constitución y las leyes en virtud de una sentencia condenatoria en sede penal? Ciertamente que esta consecuencia, sin ser directa ni absoluta, es tremendamente relevante al momento de hablar de las relaciones jurídicas al interior de la familia.

⁷⁸ En ese sentido: Etcheberry, y Fredman, *Derecho penal: Parte general Tomo II*, 259; ⁷⁸ Matus, Politoff y Ramírez, *“Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General”*, 586.

Sería este el caso, por ejemplo, de un padre que, siendo el pariente más cercano de un menor y siendo apto en aspectos generales para su cuidado, es desestimado en su pretensión de obtener el cuidado personal del mismo por encontrarse condenado por un delito en contexto de violencia intrafamiliar en que la víctima es su hijo. Este también puede ser el caso de delitos sexuales contra menores, almacenamiento de pornografía infantil, abandono de menores, entre otros. Antecedentes como estos son los que el juez de familia en particular tendrá a la vista al momento de resolver respecto de cualquier pretensión en que se vea envuelto el bienestar de un niño, niña o adolescente, y que, como se mencionaba anteriormente, si bien no son consecuencia directa y necesaria de la condena penal, son consecuencias de relevancia jurídica que ameritan una mención en este apartado.

Como ya se adelantaba, una consecuencia inmediata de la condena por delitos de violencia intrafamiliar es la inclusión del ofensor condenado en calidad de autor por sentencia ejecutoriada en un Registro Nacional de Violencia Intrafamiliar, creado en el artículo 31 de la ley N°20.066. Esto se materializa con una anotación especial en el certificado de antecedentes del ofensor.

La misma ley N°20.066 faculta al tribunal para requerir directamente al Registro Civil acceso al Registro Especial de VIF en los casos regulados en la ley, y resulta de gran importancia para efectos de evaluar la atenuante del artículo 11 N°6 CP, esto es, la irreprochable conducta anterior, según lo establecido en el artículo 14 bis de la ley.

3.2 Impedimento dirimente para contraer matrimonio por homicidio del marido o mujer.

El artículo 7 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil (Ley N° 19.947) reza lo siguiente: *“El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito”*. Es decir, describe dos situaciones distintas, una de carácter transitorio desde la formalización, y una de carácter permanente al obtenerse una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada.

El segundo escenario es un resultado directo de la condena, no requiriendo, por ejemplo, que haya existido participación del cónyuge sobreviviente en el homicidio, o que exista conspiración o maquinación entre el mismo y el condenado⁷⁹.

⁷⁹ Cristián Lepin Molina, Derecho Familiar Chileno (Santiago: Thomson Reuters, 2017), 106-7.

3.3 Causal de divorcio culposo del artículo 54 N°3 de la Ley de Matrimonio Civil.

Esto es, la condena ejecutoriada de uno de los cónyuges por la comisión de alguno de los crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII del CP, la cual dará lugar a la causal de divorcio culposo del artículo 54 N°3 de la Ley de Matrimonio Civil, siempre y cuando esta involucre una grave ruptura de la armonía conyugal. Dentro de los delitos contra el orden de las familias y la moralidad pública se pueden encontrar los delitos de aborto, de abandono de niños y personas desvalidas, y los crímenes y simples delitos contra el estado civil de las personas; mientras que los delitos contra las personas consisten en homicidio, lesiones, el tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, la calumnia y la injuria.

Sin embargo, para que esta condena configure la causal señalada, deberá implicar una grave ruptura de la armonía conyugal, cuestión que deberá ser probada en el juicio de divorcio. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema (Sentencia de casación en el fondo de 1 de julio de 2014, Rol 15903-2013).

3.4 Obligación de alimentos del artículo 370 CP.

El Código Penal establece que, en el caso de los delitos sexuales, el ofensor será obligado a los alimentos cuando proceda de acuerdo a las normas del Código Civil. En atención a lo último, esto no resulta aplicable a la víctima, quien no se encuentra legitimada por esa situación para solicitar alimentos según las reglas generales, sino que al hijo que pudiera nacer producto de la comisión del delito. En la actualidad, el citado precepto tiene nula relevancia práctica, ya que en caso que la violación o el estupro cometidos por el condenado resulten en el nacimiento de un hijo, el condenado de todas maneras se encontraría obligado al pago de los alimentos bajo la legislación vigente⁸⁰.

3.5 Efectos del artículo 370 bis CP.

Como ya se mencionó, en los casos que corresponda el juez declarará en la misma sentencia la emancipación de la víctima menor de edad de delitos sexuales donde el ofensor es un pariente. Pero, además se establece que el ofensor queda privado de la patria potestad y de todos los derechos que

⁸⁰ Patricio Pérez Riquelme, “Las otras consecuencias jurídico penales de los delitos sexuales contra menores” (memoria para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2018), 6-7.

por el ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes de la víctima, de sus ascendientes y descendientes. Además, si el condenado es una de las personas llamadas por ley a dar su autorización para que la víctima salga del país, se deberá prescindir de aquélla. En contraparte, el ofensor mantiene todas las obligaciones legales que sean en beneficio de la víctima, como la obligación de alimentos, de auxilio, etc.

4. Consecuencias civiles.

4.1 Responsabilidad civil por delitos y cuasidelitos.

Las principales consecuencias patrimoniales de la comisión de un delito son consecuencia directa del principio de la reparación integral del daño, regente en nuestro ordenamiento jurídico. Es evidente que la comisión del delito cuando provoca daños en otra persona, dará a lugar a una acción indemnizatoria en favor de la víctima, y en general de toda persona que haya sufrido un daño. Ahora, es importante señalar que, si bien la sentencia condenatoria es relevante en términos procesales, el origen de la acción indemnizatoria no es ésta, sino que el hecho típico cuando concurren los requisitos clásicos de la responsabilidad extracontractual: la acción libre del sujeto, realizada con dolo o negligencia, que el actor haya sufrido algún daño, y que entre este daño y el hecho exista una relación causal suficiente para que pueda ser atribuido al hecho⁸¹.

La consecuencia que surge al respecto derechamente de la condena penal es la indicada en el N°10 del inciso segundo del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil: la aplicación del juicio sumario por la deducción de acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada. Lo anterior, en conformidad al artículo 59 del CPP, se refiere a las acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que no se hayan deducido o no se permita su deducción en sede penal.

Lo anterior es sin perjuicio de que la sentencia penal condenatoria ejecutoriada produce también efectos en el proceso civil respecto a no aceptarse alegaciones ni prueba incompatible con lo que se resolvió por dicha sentencia, ni con los hechos que se dieron por probado en la misma que sirvieron como su fundamento⁸².

⁸¹ Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago: Editorial Jurídica, 2006), 61-2.

⁸² Horvitz y López, *Derecho Procesal Penal Chileno Tomo II*, 628.

4.2 Consecuencias relativas al derecho de propiedad

La garantía del derecho de propiedad detenta rango constitucional (artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República) debido a la tremenda importancia que recibe en un Estado de Derecho, no siendo posible la imposición de privación o restricción arbitraria de este derecho a los sujetos. A contrario sensu, la imposición de privaciones y restricciones puede ser justificada, por ejemplo, por su función social. En lo referente a las condenas penales, las afectaciones al derecho de propiedad pueden ser justificadas por la comisión de un hecho ilícito. A continuación, se tratarán 3 medidas que caben dentro de esta situación: el comiso, la destrucción de las especies y la cancelación de una inscripción.

Dentro de la escala general de penas del artículo 21 del CP, se encuentra **la pena de comiso** dentro de aquellas que son comunes a los crímenes, simples delitos y faltas, la cual consiste en la pérdida de los efectos que del delito provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable (artículo 31 del CP). Así las cosas, esta pérdida de los efectos en la práctica implica la pérdida del dominio de los bienes, los que pasan a manos del Estado y son posteriormente subastados por la Dirección de Crédito Prendario, destinándose el producto a las arcas fiscales. Esta sanción toma especial relevancia cuando se impone respecto de delitos de terrorismo, asociación ilícita, lavado de activos, etc.

En los casos que las especies incautadas no puedan ser subastadas porque atenten contra el orden público, la moral, las buenas costumbres o las leyes, estaríamos frente a la destrucción de las especies. Este es el caso, por ejemplo, del delito contemplado en el artículo 374 del CP: “El que vendiere, distribuyere o exhibiere canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres”. Como un ejemplo más actual, en los delitos de la ley N° 20.000 también se decreta la destrucción de la droga incautada.

Por último, podemos mencionar que es posible la cancelación de inscripciones conservatorias en virtud de sentencias judiciales ejecutoriadas, en conformidad con los artículos 89 inciso segundo y 91 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces y el artículo 728 del Código Civil. Estas sentencias pueden ser en sede penal, por ejemplo por la condena por el delito de falsificación del instrumento público fundante de dicha inscripción. Siguiendo la teoría de la posesión inscrita que afecta a los bienes raíces en nuestro ordenamiento, dicha cancelación significaría el cese del dominio sobre la cosa.

4.3 Indignidades para suceder y causales de desheredamiento

En cuanto a las consecuencias en torno al derecho sucesorio, estas dos merecen la pena una mención. En primer lugar, encontramos las indignidades para suceder del artículo 968 del Código Civil, entendidas como *“falta de méritos de una persona para suceder”*⁸³. Dos de ellas se basan en sentencias condenatorias en sede penal: las del N°1 y N°2.

El N°1 del artículo 968 determina que es indigno para suceder al causante *“el que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla”*. Como es lógico, esta causal requiere de sentencia condenatoria ejecutoriada respecto del heredero o legatario, sea en calidad de autor material del artículo 15 N°1 del CP o con la autoría del N°2 del mismo artículo, forzando o induciendo directamente a otro a ejecutarlo.

Con el ánimo de complementar lo anterior, se agrega que al momento del desarrollo del presente trabajo se encuentra en tramitación un proyecto de ley que pretende modificar este artículo, entre otros del Código Civil, estableciendo la indignidad de suceder como herederos o legatarios a quienes hubiesen dado muerte por homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, o cualquier otro delito que atente en contra de la vida de la persona de cuya sucesión se trata, con independencia de su participación en este, o la hubiera dejado perecer, pudiendo salvarla, el cual se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado desde el 23 de diciembre de 2020.

Por otro lado, el N°2 del artículo 968 del Código Civil agrega como causal de indignidad el cometer *“atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada”*. De esta forma, se ha entendido que este atentado grave debe estar tipificado por la ley penal⁸⁴.

En segundo lugar, el artículo 1208 del Código Civil establece 5 causales que dan lugar al desheredamiento de un descendiente, siendo la quinta la que en su primera parte se vincula directamente de una condena penal: *“Por haber cometido un delito que merezca pena aflictiva (...)”*. Al igual que en el caso anterior, esta causal concurre sólo si se encuentra condenado el descendiente por sentencia firme y ejecutoriada. Vale decir que, por la redacción del artículo, se entiende que no es

⁸³ Hernán Troncoso Larronde, *Derecho Sucesorio* (Santiago: Thomson Reuters, 2020), 38.

⁸⁴ Troncoso, *Derecho Sucesorio*, 39.

necesario que el sujeto haya sido condenado efectivamente a una pena aflictiva, sino que basta que haya sido por un delito que *merezca* pena aflictiva⁸⁵.

5. Consecuencias respecto del ejercicio de ciertas profesiones.

Independientemente de las penas de inhabilidades profesionales que ya se han abordado con anterioridad, nuestro ordenamiento al regular el ejercicio de ciertas profesiones determina como requisito para la obtención de título o para el posterior ejercicio de la profesión el no haber sido condenado en general o respecto de delitos determinados, declarando inhábiles de esta forma para su ejercicio a las personas condenadas. Uno de estos casos es justamente respecto del título de abogado, en virtud del requisito del artículo 523 N°3 del COT, que exige a los postulantes no haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

Otro caso es respecto del ejercicio de la profesión de profesor, según lo que señala el artículo 4 del Estatuto Docente, ley N° 19.070, ya que no podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados por algunos de los delitos contemplados en las leyes de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de violencia intrafamiliar y de crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes de guerra. De la misma forma, el Estatuto Administrativo exige no hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito para ingresar y mantenerse en la Administración del Estado.

6. Las consecuencias de una condena criminal a una persona jurídica por los delitos tipificados en la ley N° 20.393.

Como ya se adelantó, las sanciones establecidas por esta ley para las personas jurídicas distan bastante de las penas a personas naturales, salvo por la pena de multa. En particular, se establecen 3 otras penas de diferentes intensidades: la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica, la prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el Estado, y la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por

⁸⁵ Fabián Elorriaga de Bonis, *Derecho Sucesorio* (Santiago: Editorial LexisNexis, 2005), 553.

un período determinado. A partir de la dictación de alguna de estas penas, se seguirán diversos efectos jurídicos de gran relevancia, al punto de que algunos de ellos fueron encomendados expresamente a la resolución del tribunal que dicte la sentencia, incluso en materias que exceden la competencia estrictamente penal.

Es así como el artículo 9 de la ley determina que, en caso de aplicarse la pena más gravosa del ordenamiento, esto es, la disolución de la persona jurídica, la sentencia deberá contemplar también la designación de el o los liquidadores de la sociedad, a quienes el juez encomendará la realización de los actos o contratos necesarios para concluir las actividades de la persona jurídica, pagar sus pasivos y repartir los bienes remanentes entre sus accionistas, socios o dueños. Es más, el juez podrá ordenar la enajenación en pública subasta de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta cuando así lo aconseje el interés social, subasta que se efectuaría ante el propio juez de competencia criminal y no delegando en un juez civil. De esta forma, queda de manifiesto como la sentencia condenatoria penal genera efectos de carácter civiles de forma directa y mediante mandato expreso del legislador. Si bien esta mención es esencial en la sentencia condenatoria, no es parte integrante de la condena en sí, y su naturaleza se aleja de la pena. Se trataría más bien de menciones prácticas, que permiten la posterior ejecución de las penas decretadas en la misma sentencia. En este sentido, se asemeja más bien a la consideración del inciso cuarto del artículo 348 del CPP, que ordena la mención de la reconstitución, cancelación o modificación del instrumento público declarado falso, por ejemplo.

Ahora, ha sido cuestionado también de parte de la doctrina la naturaleza jurídica de pena de las sanciones en sí que resultan aplicables a las personas jurídicas. Lo anterior bajo los argumentos de que, al carecer las personas jurídicas de capacidad de acción, y por tanto ser incapaces de *cometer* delitos, no podrían tratarse de penas ni de medidas de seguridad, sino que se tratarían de medidas respecto de la peligrosidad de la persona jurídica como instrumento para que personas naturales cometan delitos⁸⁶. Como respuesta, se entiende que la discusión se encuentra superada por la misma disposición de la ley, ya que la decisión de atribuirle responsabilidad penal a la persona jurídica es de orden de derecho positivo y no de una cuestión ontológica⁸⁷, y ha sido zanjado por el mismo legislador al denominar las sanciones como pena.

⁸⁶ Luis García Martín, coord., *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español* (Valencia: Tirant lo Blanch, 1996).

⁸⁷ Ramón Luis González, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Argentina: Mave Editora, 2013).

CONCLUSIONES

En el presente trabajo expusimos los diversos tipos de penas, como consecuencia principal de la condena, aplicados tanto a nivel nacional como su categorización general doctrinaria, de modo introductorio al estudio concreto de las penas de inhabilidad en el ordenamiento jurídico chileno.

A continuación, expusimos de forma detallada las penas de inhabilidad en nuestro ordenamiento nacional, analizando su naturaleza jurídica, tanto a partir de la observación de lo establecido en nuestra normativa, como la doctrina nacional y comparada. Asimismo, expusimos los tipos de inhabilidades existentes y las principales críticas que ha recibido la aplicación de dichas penas de forma específica. Es así como, aún sin considerar su circunscripción al marco jurídico general nacional, observamos que las inhabilidades como consecuencia jurídica han sido ampliamente analizadas en doctrina internacional, no encontrándose exentas de críticas.

Finalmente, al analizar la sistematización de las consecuencias jurídicas de la condena penal que no constituyen penas en su naturaleza, a nivel nacional, observamos que en dicha materia nuestro ordenamiento dista mucho de contener una sistematización que permita un análisis acabado y horizontal de las diversas penas que revisten dichas características en Chile, pues a partir de nuestros esfuerzos por establecer una completa sistematización de dichos efectos en nuestro sistema penal, concluimos que su regulación se encuentra absolutamente disgregada y establecida sin ningún tipo de estructura temporal, por objetivos legislativos, efectos, tanto para la persona condenada como sociales generales, ni por materia, excediendo así dicha sistematización el alcance del presente estudio formal.

Teniendo presente lo expuesto, y aun cuando el presente trabajo se ha enfocado particularmente en las penas privativas de derecho y las inhabilidades, se observó un patrón común de las mismas con respecto a la materia en general de la ejecución de la pena y las regulaciones en torno a aquello que concierne al reo en la sociedad. Existe una evidente falta de interés del legislador en regular los límites y la aplicación general de las penas privativas de derechos, en particular de inhabilidad; es por este motivo que, por ejemplo, su naturaleza jurídica llegue a ser controvertida por la doctrina. Sin embargo, este desinterés no es sino el reflejo del abandono social y, consecuentemente, del Estado en general de la ejecución de la pena, centrando las reformas en la persecución penal en sí, dejando de lado la importante etapa de cumplimiento.

Por lo demás, este abandono legislativo se manifiesta notablemente al apreciar que la redacción de la materia en nuestro Código Penal vigente no dista mucho del código que la inspiró originalmente: el Código Penal español de 1944. Redacción que ya en el Código Penal español de 1995 fue modificada diametralmente, dándole un mayor y más acabado desarrollo a las distintas penas y sus efectos, e incluso sistematizando e incluyendo penas diversas en el grupo de penas “privativas de otros derechos”, facultando al juez para aplicar penas de diversa índole según lo estime necesario en virtud de las circunstancias. La misma conclusión se puede lograr en virtud de la ausencia de cualquier ánimo sistematizador de las consecuencias jurídicas en general de la condena penal, enfocándose mayormente en las fases de persecución y en la tipificación penal en sí.

Teniendo en cuenta lo ya expuesto, esta parte observa con poco optimismo el futuro respecto de una posible reforma o actualización en la materia, especialmente habida consideración de que, como se ha mencionado, es la ejecución de la pena en general la que pareciera no tener el favor del Legislador o del Estado en general. Si no se ha manifestado a la fecha mayor voluntad para legislar respecto de las condiciones de la población carcelaria, de una ley de ejecución penal, o de tácticas para salvaguardar los derechos fundamentales de los privados de libertad, ¿sería posible siquiera concebir la idea de modernizar penas que no privan de libertad a quienes las sufren?

Por otro lado, no hay duda de que existe un gran potencial poco explotado en el fortalecimiento de las penas privativas de derechos como las inhabilidades en la medida que éstas guardan cierta conexión con el delito objeto de la sentencia. Al existir esta conexión entre delito y el tipo de pena, se abre una función importante en la prevención especial del delito que no se logra comúnmente con la aplicación de penas de otras naturalezas, como las multas o las penas privativas de libertad. Sin embargo, dicha potencial función de la pena de inhabilidad queda neutralizada con la automaticidad que se asocia a la misma como pena accesoria, importando una herramienta no aprovechada sistemáticamente en el ámbito de la aplicación de penas que concretamente pudieran potencialmente ofrecer apoyo en cuanto a la prevención delictual e, incluso, en cuanto al proceso de rehabilitación de las personas condenadas.

Finalmente, también el análisis efectuado de las penas privativas de derechos es manifestación de la lógica que trasciende al ordenamiento penal actual, esto es, que resulta más sencillo excluir y neutralizar a las personas condenadas penalmente. En este caso, por ejemplo, impidiéndole ejercer las “actividades de riesgo”, sin embargo, dicha exclusión social no se resguarda en una visión rehabilitadora o de una prevención social y no penal. A modo de ilustración, en virtud de la condena

por delitos sexuales contra menores, el ofensor se incluye en un registro para que no pueda ejercer profesiones u oficios en que tenga contacto con menores de edad. Por sí solas, esta clase de medidas no logran evitar o prevenir nuevos delitos, sin embargo, para el Estado es menos costoso, desde una perspectiva económica y política global, simplemente excluir al ofensor. Desde nuestra perspectiva esperamos que, en el mediano a largo plazo, esta estrategia logre dinamizarse, considerando los posibles beneficios que ofrecería una aplicación consciente de las inhabilidades como herramienta jurídica, además de su sistematización y análisis en mayor profundidad, tanto de forma concreta como doctrinaria.

BIBLIOGRAFÍA

Agudo Fernández, Enrique, Jaén Vallejo, Manuel y Perrino Pérez, Ángel Luis. 2017. *Penas, Medidas y Otras Consecuencias Jurídicas del Delito*. Madrid: Editorial Dykinson.

Alastuey Dobón, María Carmen y Boldova Pasamar, Miguel Ángel. 2000. *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Antón Oneca, José y Rodríguez Muñoz, José Antonio. 1949. *Derecho Penal Tomo I*. Madrid: s.n.

Arévalo Leal, Karen y González Gutiérrez, Vicente. 2015. Estado Actual del Derecho Penitenciario en Chile, Bases para el Establecimiento de una Reforma. Memoria para optar al Título Profesional de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Barros Bourie, Enrique. 2006. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2016. *Delitos con pena de inhabilidad para cargos u oficios en algunas leyes chilenas*. Congreso Nacional de Chile.

Bustos Ramírez, Juan, coord. 1995. *Prevención y Teoría de la Pena*. Santiago: Editorial Jurídica ConoSur.

Bustos Ramírez, Juan. 1994. *Manual de Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias.

Casabó Ruiz, José-Ramón. 1972. *Comentarios al Código Penal*. Barcelona: Ediciones Ariel.

Cavada Herrera, Juan Pablo. 2016. *Delitos con pena de inhabilidad para cargos u oficios en algunas leyes chilenas*. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional.

Collado González, Rafael. 2013. *Empresas criminales: un análisis de los modelos legales de responsabilidad penal de las personas jurídicas implementados por Chile y España*. Chile: Thomson Reuters.

Creus, Carlos. 1992. *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Cury Urzúa, Enrique. 2005. *Derecho Penal: Parte General*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.

Demetrio Crespo, Eduardo y Rodríguez Yagüe, Cristina coord. 2010. *Curso de Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Ediciones Experiencia S.L.

Domínguez Izquierdo, Eva. 2014. Cuando la pena accesoria de inhabilitación especial requiere relación directa con el delito cometido: el contenido del art. 56.1.3 del Código Penal. *Cuadernos de Política Criminal (Nº 12)*: 137-193.

Doval Pais, Antonio. 2018. Las consecuencias jurídicas innominadas, una reflexión sobre los límites del principio de legalidad penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Nº 20-21*: 1-29.

Dolcini, Emilio. 2001. Sobre las relaciones entre suspensión condicional de la condena, pena pecuniaria y penas accesorias. En *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, In Memoriam*, Luis Arroyo Zapatero e Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Cuenca: Editorial Universidad de Castilla-La Mancha.

Elorriaga de Bonis, Fabián. 2005. *Derecho Sucesorio*. Santiago: Editorial LexisNexis.

Etcheberry Orthusteguy, Alfredo y Ferdman Fischer, Jorge. 1998. *Derecho penal: Parte general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Ferrer Sama, Antonio. 1947. *Comentarios al Código Penal Volumen II*. Murcia: Sucesores de Nogués.

Fuentes Soto, Alejandra y Gerbaud Kern, Leonardo. 2018. La Aportación de Información Falsa al Mercado de Valores. Análisis de su Fundamento y Tipificación en la Ley del Mercado de Valores Nº 18.045. Memoria para optar al Título Profesional de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

García Arán, Mercedes, y Muñoz Conde, Francisco. 2010. *Derecho Penal. Parte General, 8ª edición*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

García Martín, Luis, coord. 1996. *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Garrido Montt, Mario. 1997. *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

González, Ramón Luis. 2013. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Argentina: Mave Editora.

Gray Gariazzo, Tomás. 2012. *Análisis del artículo 468 del Código Procesal Penal sobre ejecución de la sentencia condenatoria penal*. Actividad Formativa Equivalente a Tesis (AFET) para optar al grado de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Gutiérrez Castañeda, Ana. 2012. *Las penas privativas de derechos políticos y profesionales*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Gutiérrez Castañeda, Ana. 2004. Sobre la suspensión condicional de la ejecución de las penas accesorias. *La Ley: Revista Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, N°5.

Guzmán Dálbora, José Luis. 2009. *La pena y la extinción de la responsabilidad penal*. Buenos Aires y Montevideo: Editoria B de F.

Horvitz Lennon, María Inés. 1992. Las medidas alternativas a la prisión. *Cuadernos de Análisis Jurídico* N° 21 (mayo): 131-53.

Hovitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián. 2004. *Derecho Procesal Penal Chileno Tomo II*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Klenner Gutiérrez, Arturo. 2017. La necesidad y obligación de cautela en violencia intrafamiliar. *Revista de Derecho de Familia, Volumen I, número 13*.

Landrove Díaz, Gerardo. 1984. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.

Lepin Molina, Cristián. 2017. *Derecho Familiar Chileno*. Santiago: Thomson Reuters.

Maldonado Fuentes, Francisco. 2017. Penas accesorias en Derecho Penal. *Revista Ius et Praxis*, N° 1.

Mañalich Raffo, Juan Pablo. 2011. El Derecho Penitenciario entre la Ciudadanía y los Derechos Humanos. *Revista Derecho y Humanidades*, N°18: 163-178.

Mapelli Caffarena, Borja. 2004. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Alicante: S.L. Civitas Ediciones.

Mapelli Caffarena, Borja. 2006. Las penas accesorias o la accesoriedad punitiva. "Revista de Estudios Penitenciarios", N° Extra 1.

Masferrer Domingo, Aniceto. 2009. *La inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública en la tradición penal anglosajona: especial consideración al derecho francés, alemán, español, inglés y norteamericano*. Madrid: Dirección General de la Policía.

Matus Acuña, Jean Pierre, coord. 2002. *Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Matus Acuña, Jean Pierre; Politoff Lifschitz, Sergio y Ramírez Guzmán, María Cecilia. 2004. *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Maurach, Reinhart. 1962. *Tratado de Derecho Penal I*. Barcelona: Ediciones Ariel.

Pérez Riquelme, Patricio. 2018. *Las otras consecuencias jurídico penales de los delitos sexuales contra menores*. Memoria para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Quintano Ripollés, Antonio. 1946. *Comentarios al Código Penal Volumen I*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Rey Huidobro, Fernando. 2004. Problemas de aplicación de las penas accesorias de inhabilitación y de suspensión. *Actualidad Penal (Nº 45-46)*: 305-66.

Tabilo González, Paola. 2009. Análisis dogmático y jurisprudencial de la atenuante de irreprochable conducta anterior del delincuente. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile.

Troncoso Larronde, Hernán. 2020. *Derecho Sucesorio*. Santiago: Thomson Reuters.

Villegas Díaz, Myrna. 2016. El Terrorismo en la Constitución Chilena. *Revista de Derecho Vol. XXIX N°2* (diciembre): 295-319.